FACULTAD DE DERECHO

ESTUDIO COMPARADO DE LAS NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN LAS LEGISLACIONES ARBITRALES EN IBEROAMÉRICA

Autor: Nicolás Ors Gonzalo
4º E-5 FIPE

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Tutor: Javier González Guimaraes Da Silva

MADRID

31 de marzo de 2025

RESUMEN

Este Trabajo de Fin de Grado analiza el marco normativo del Derecho Internacional Privado en materia de arbitraje en Iberoamérica, abordando las similitudes, divergencias y desafíos en las legislaciones de diferentes países. En un contexto globalizado, el arbitraje se ha consolidado como el mecanismo preferido para resolver disputas comerciales internacionales, pero su regulación presenta variaciones significativas en función de la región. Este trabajo examina la interacción entre las normas nacionales, los tratados internacionales y la lex mercatoria, con énfasis en el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales, la elección de la ley aplicable y la autonomía de la voluntad de las partes. Además, se proponen mejoras para la armonización legislativa en la región.
Palabras clave: Derecho internacional privado, arbitraje, Iberoamérica, legislación comparada, reconocimiento de laudos.

ABSTRACT

This paper aims to analyze the regulatory framework of private international law on arbitration in Ibero-America, addressing the similarities, divergences and challenges in the legislation of different countries. In a globalized context, arbitration has become the preferred mechanism for resolving international commercial disputes, but its regulation presents significant variations depending on the region. This paper examines the interaction between national rules, international treaties and the lex mercatoria, with emphasis on the recognition and enforcement of arbitral awards, the choice of applicable law and party autonomy. It also proposes improvements for legislative harmonization in the region.
Key Words: Private international law, arbitration, Iberoamerica, comparative legislation, recognition of awards.

TABLA DE CONTENIDOS

I. INTRODUCCIÓN

1. OBJETO DE ESTUDIO
2. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA
3. EXPLICACIÓN DE LA ESTRUCTURA
4. OBJETIVOS DEL TRABAJO
5. MÉTODO

II. CONCEPTOS CLAVE DEL ARBITRAJE INTERNACIONAL

1. DEFINICIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DEL ARBITRAJE COMERCIAL
2. AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y SU IMPACTO EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

III. PRINCIPALES TRATADOS INTERNACIONALES APLICABLES Y DE REFERENCIA

1. CONVENIO DE NUEVA YORK
2. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL (PANAMÁ, 1975)
3. LEY ESPAÑOLA DE ARBITRAJE
4. LEY MODELO CNUDMI
5. CONVENIO DE GINEBRA (1961)

IV. ANÁLISIS DE LAS LEGISLACIONES ARBITRALES EN IBEROAMÉRICA

1. ARGENTINA
2. BRASIL
3. MÉXICO
4. CHILE
5. COLOMBIA
6. PERÚ
7. URUGUAY
8. ECUADOR
9. PANAMÁ

10. BELICE

V. ANÁLISIS COMPARADO DE LAS LEGISLACIONES Y PROPUESTAS PARA LA ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA

1. ANÁLISIS COMPARADO DE LOS PRECEPTOS BÁSICOS DEL ARBITRAJE
2. PROPUESTAS DE MEJORA Y POSIBLES MECANISMOS DE ARMONIZACIÓN

VI. CONCLUSIONES

VII. BIBLIOGRAFÍA

LISTADO DE ABREVIATURAS

- Op. cit: hace referencia a cualquier tipo de obra citada con anterioridad, pero no de forma inmediata
- Ibid: Indica que el trabajo que se cita es el mismo que en la nota inmediatamente anterior, coincidiendo autor, título y edición

I. INTRODUCCIÓN

1. OBJETO DE ESTUDIO

El presente Trabajo de Fin de Grado (TFG) tiene como objetivo analizar comparativamente las normas de Derecho Internacional Privado aplicables al arbitraje en las legislaciones de distintos países iberoamericanos. Este estudio se enfoca en aspectos esenciales como la elección de la ley aplicable, el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales y la autonomía de las partes en los procedimientos arbitrales.

El arbitraje internacional se ha consolidado como el mecanismo predilecto para resolver disputas comerciales internacionales, debido a su flexibilidad, confidencialidad y rapidez en comparación con la litigación en tribunales estatales. Sin embargo, su regulación varía considerablemente según la jurisdicción, generando retos y oportunidades en el desarrollo de marcos normativos más homogéneos en Iberoamérica.

El análisis comparado que se propone en este trabajo busca determinar patrones comunes y divergencias significativas entre las legislaciones arbitrales de los países seleccionados, ofreciendo una base crítica para la reflexión sobre la necesidad de armonización normativa en la región.

2. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

El arbitraje internacional es uno de los mecanismos más eficaces y utilizados en la resolución de disputas comerciales y de inversión. Su importancia radica en la posibilidad de evitar litigios prolongados en tribunales nacionales, favoreciendo soluciones rápidas, especializadas y en un entorno de mayor neutralidad.

En Iberoamérica, la regulación del arbitraje está influenciada por diferentes tradiciones jurídicas, con predominancia del sistema de Derecho civil, aunque con incorporaciones de principios anglosajones en ciertas jurisdicciones. Estas diferencias pueden generar obstáculos para la armonización legislativa y para la consolidación del arbitraje como un mecanismo confiable en la región.

Este trabajo resulta necesario porque la variabilidad en la regulación del arbitraje puede afectar la previsibilidad y confianza de los inversores y comerciantes internacionales. La existencia de tratados internacionales como el Convenio de Nueva York de 1958 y la Ley Modelo de la CNUDMI ofrece un punto de referencia para lograr una mayor coherencia legislativa. Además, la seguridad en la aplicación del arbitraje es un factor clave para atraer inversión extranjera y fomentar el comercio internacional.

3. EXPLICACIÓN DE LA ESTRUCTURA

Este trabajo está estructurado en seis apartados principales. En primer lugar, se abordan los conceptos clave del arbitraje internacional, donde se definen los principios esenciales del arbitraje, como la autonomía de la voluntad y la naturaleza del arbitraje comercial. A continuación, se analizan los principales tratados internacionales de referencia, con especial énfasis en el Convenio de Nueva York de 1958 y la Convención de Panamá de 1975. Posteriormente, se realiza un análisis comparado de las legislaciones arbitrales en Iberoamérica, examinando las normas vigentes en países seleccionados y su aplicación en la práctica.

En la siguiente sección se realiza un análisis comparado de los datos obtenidos de los distintos ordenamientos jurídicos y se estudian los desafíos y propuestas de armonización, presentando los obstáculos jurídicos y prácticos que impiden la unificación normativa y las posibles soluciones. Finalmente, el trabajo concluye con una síntesis de los hallazgos y se proponen líneas de acción para el futuro del arbitraje en Iberoamérica.

4. OBJETIVOS DEL TRABAJO

Este TFG tiene como finalidad realizar un análisis exhaustivo sobre las normas de Derecho Internacional Privado en el arbitraje comercial internacional en Iberoamérica. En primer lugar, se busca identificar las similitudes y divergencias en la regulación del arbitraje en los países iberoamericanos. En segundo lugar, se evalúa el impacto de los principales tratados internacionales en la armonización normativa. Además, se pretende determinar los desafíos jurídicos y prácticos en la implementación del arbitraje en la región. Finalmente, se presentan medidas para mejorar la seguridad jurídica y la uniformidad legislativa en materia arbitral.

5. MÉTODO

El estudio se basa en un enfoque metodológico comparado y analítico. En primer lugar, se realiza una revisión doctrinal y legislativa mediante el análisis de fuentes bibliográficas, legislación interna de los países estudiados y tratados internacionales. Luego, se lleva a cabo un análisis jurisprudencial que evalúa sentencias y decisiones judiciales relevantes sobre arbitraje en Iberoamérica. A continuación, se efectúa una comparación normativa que permite identificar patrones comunes y diferencias en la regulación arbitral de los países seleccionados. Finalmente, con base en los hallazgos

obtenidos, se presentan propuestas de armonización inspiradas en modelos exitosos de legislación arbitral.

Este método permite una comprensión integral del estado actual del arbitraje en la región, proporcionando una base sólida para futuras investigaciones y propuestas de mejora normativa.

II. CONCEPTOS CLAVE DEL ARBITRAJE INTERNACIONAL

1.DEFINICIÓN Y NATURALEZA DEL ARBITRAJE INTERNACIONAL

El arbitraje internacional es un mecanismo de resolución de disputas mediante el cual las partes acuerdan someter sus controversias a un tribunal arbitral en lugar de recurrir a los tribunales nacionales. Según Born,[1] este mecanismo ha sido ampliamente desarrollado y respaldado por la normativa internacional debido a su eficacia y especialización.

El arbitraje se diferencia de otros métodos de resolución de conflictos por su carácter privado, su flexibilidad y su reconocimiento internacional. En el ámbito comercial internacional, el arbitraje suele gozar de preferencia sobre la litigación judicial porque ofrece un foro neutral, evita la parcialidad de los tribunales nacionales y garantiza la confidencialidad de las disputas.[2]

Desde un punto de vista jurídico, el arbitraje se puede definir como un sistema híbrido entre la resolución de conflictos tradicional y la autonomía de la voluntad de las partes.

La naturaleza jurídica del arbitraje internacional ha sido objeto de un prolongado debate doctrinal. Francisco González de Cossío[3] sostiene que el arbitraje es una institución que posee un espíritu híbrido, cuya comprensión exige distinguir en cierta medida sus componentes contractuales y jurisdiccionales. Según este autor, el arbitraje no puede ser

[1] Born, G. B. (2021). *International Commercial Arbitration* (3rd ed.). Kluwer Law International, párr. 674

[2] Redfern, A., & Hunter, M. (2015). *Law and Practice of International Commercial Arbitration* (6th ed.). Oxford University Press, párr. 122

[3] González de Cossío, F. (2008). La naturaleza jurídica del arbitraje. Un ejercicio de balance químico. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, 8

asimilado a la mediación ni a la transacción, pues concluye con una decisión vinculante, el laudo, que produce efectos similares a una sentencia judicial.

Uno de los elementos fundamentales del arbitraje es que los laudos resultantes de un proceso arbitral son títulos ejecutivos. A diferencia de las decisiones judiciales nacionales, los laudos arbitrales pueden ser ejecutados en múltiples jurisdicciones gracias al Convenio de Nueva York de 1958, el cual establece un marco uniforme para su reconocimiento y ejecución (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), 2006). Esta característica fortalece la seguridad jurídica y la confianza de los actores comerciales internacionales en el arbitraje, ya que les garantiza que un laudo dictado en una jurisdicción puede ser reconocido y ejecutado en otras sin necesidad de repetir el litigio.

Otro aspecto esencial de la naturaleza del arbitraje internacional es su flexibilidad procedimental. A diferencia de los tribunales estatales, donde los procedimientos están regulados por normas procesales notablemente rígidas, el arbitraje permite que las partes definan aspectos clave del procedimiento, como el idioma, las reglas que serán de aplicación y la composición del tribunal arbitral.[4] Esta flexibilidad es clave en disputas internacionales, donde las diferencias jurídicas y culturales pueden llegar a afectar significativamente la resolución del conflicto.

Por último, el arbitraje también se caracteriza por su independencia de los sistemas judiciales nacionales, aunque con ciertos límites. Si bien los tribunales nacionales pueden intervenir en determinadas circunstancias, como en la anulación o ejecución de laudos, el arbitraje funciona de manera autónoma y sus decisiones no pueden ser fácilmente revocadas, lo que otorga estabilidad y certeza a las partes involucradas en disputas comerciales transfronterizas.[5]

2. AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y SU IMPACTO EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Uno de los principios fundamentales del arbitraje internacional es la autonomía de la voluntad, que permite a las partes elegir cuál será la ley aplicable, el tribunal arbitral y las

[4] Op. cit, Born
[5] Op. cit Redfern & Hunter

reglas que se aplicarán en el procedimiento. La validez de este principio ha sido reconocida por diversos tratados internacionales, como el Convenio de Nueva York de 1958 y la Ley Modelo de la CNUDMI, entre otros.

La autonomía de la voluntad es esencial para garantizar que las partes intervinientes tengan control sobre aspectos centrales del procedimiento arbitral. En la práctica, este principio facilita la adaptación del proceso a las necesidades comerciales específicas de las partes y reduce la interferencia de los tribunales nacionales.[6] La flexibilidad otorgada por este principio permite a las empresas seleccionar árbitros con una vasta experiencia en su sector, elegir un idioma del procedimiento y diseñar un proceso ajustado a las necesidades específicas del caso.[7]

Pese a esto, la autonomía de la voluntad no es un principio de carácter absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a ciertas limitaciones impuestas por el orden público internacional. De esto deriva la necesidad de la intervención estatal para poder salvaguardar la validez del procedimiento de arbitraje y ser garante de la ejecutabilidad de los laudos.[8]

Los tribunales nacionales pueden intervenir en determinadas situaciones, como cuando consideran que el acuerdo arbitral vulnera algún derecho fundamental, cuando existe un desequilibrio evidente entre las partes litigantes o cuando el laudo es contrario a normas imperativas de una jurisdicción específica.[9] Esto ocurre, por ejemplo, cuando una de las partes alega que el acuerdo arbitral al que se llegó fue impuesto bajo unas condiciones abusivas. En estos casos, los tribunales pueden denegar la ejecución del laudo arbitral, declararlo nulo o incluso sancionar a la parte que lo promovió si se demuestra un abuso de derecho.

En definitiva, la autonomía de la voluntad es un verdadero pilar esencial del arbitraje internacional, permitiendo a las partes moldear el procedimiento conforme a sus diversos intereses y sus necesidades. Sin embargo, su ejercicio no es ilimitado, ya que ha de armonizarse con principios superiores del orden público internacional y con la necesaria tutela de los derechos fundamentales. Esta tensión latente entre la flexibilidad y el control

[6] Op. cit Born
[7] Op. cit Redfern & Hunter
[8] Sanquírico Pittevil, F. (2023). Autonomía de la voluntad y la a-nacionalidad del arbitraje. Cuadernos UCAB, (21)
[9] Op. cit Born

estatal evidencia que el arbitraje internacional no es un sistema completamente desvinculado de los Estados, sino que precisa de su reconocimiento y cooperación para garantizar la validez y eficacia de los laudos.

III. PRINCIPALES TRATADOS INTERNACIONALES APLICABLES

El arbitraje internacional no solo nace como consecuencia de la legislación interna de los países, sino que está fuertemente influenciado por una serie de tratados y convenios internacionales que han sido adoptados con el fin último de unificar criterios en la resolución de disputas transnacionales. Estos tratados establecen normas que fundamentan conceptos esenciales como la validez de los acuerdos arbitrales, el reconocimiento y ejecución de laudos, o la relación entre el procedimiento del arbitraje y los tribunales estatales.

Los principales tratados han sido ampliamente adoptados en diferentes jurisdicciones y han surtido a éstas de un marco con gran uniformidad para la ejecución de laudos arbitrales y la protección de los acuerdos arbitrales frente a la intervención de los tribunales de las distintas naciones.

En los siguientes apartados se analizarán en detalle los tratados más relevantes, destacando su impacto en la consolidación del arbitraje internacional y su aplicación en el ámbito del Derecho Internacional Privado. Se examinará su contenido normativo, su recepción en los ordenamientos jurídicos nacionales y las principales controversias en lo relevante a su aplicación práctica.

1. CONVENIO DE NUEVA YORK DE 1958

La Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (1958) constituye uno de los instrumentos fundamentales para el desarrollo del arbitraje internacional. Resulta verdaderamente complicado hallar otro tratado internacional en materia comercial con mayor número de adhesiones: en la actualidad, son 172 los Estados que la han ratificado, convirtiéndola en la norma general en muchos ordenamientos, como España, que aplica la Convención *erga omnes*, sin exigir reciprocidad. Este amplísimo consenso a nivel mundial esclarece de forma evidente el papel central que cumple como auténtico fundamento e infraestructura legal del arbitraje internacional y como mecanismo de circulación de laudos arbitrales entre naciones.

Su aplicación se circunscribe a laudos que han sido dictados fuera del territorio del Estado donde se solicita su reconocimiento o que no se lleguen a considerar nacionales conforme al derecho nacional de dicho Estado, lo que introduce una calificación de carácter internacional fundada en elementos de extranjería, como lo son la sede arbitral o la ley aplicable (art. I.1). Esta delimitación responde a una visión del arbitraje como un fenómeno "localizado" y no completamente desanclado de los ordenamientos nacionales, lo que garantiza mayor precisión jurídica en referencia a la ley aplicable y las autoridades que gozan de competencia para el caso concreto.[10]

En lo referente al derecho aplicable, el artículo V.1.a de la Convención reconoce la autonomía de la voluntad de las partes al permitir que estas elijan libremente la ley según la cual se regirá el acuerdo del arbitraje. En caso de no seleccionar ley alguna o no existir dicha selección, se recurre de manera subsidiaria a la ley del país en el que el laudo fue dictado, reflejando de esta manera una aproximación al principio de la *lex loci arbitri*, tradicional en el DIPr. Este criterio conecta con la noción de "jurisdicción primaria" desarrollada en el Convenio, que asigna a la sede del arbitraje el control principal del procedimiento y del laudo.[11]

La cláusula de sumisión es otro concepto que se regula en el artículo II.1, que impone a los Estados que contraten el deber de reconocer acuerdos escritos de arbitraje. Asimismo, el punto 3 del mismo artículo establece la obligación de los tribunales estatales de remitir a las partes enfrentadas al arbitraje cuando exista un acuerdo válido, salvo que este resulte nulo, ineficaz o inaplicable. Este precepto limita la competencia judicial en favor del procedimiento arbitral, y opera como una auténtica excepción a la jurisdicción estatal tan habitual dentro del DIPr. El sistema adoptado permite un control judicial *ex ante* de la validez del convenio arbitral, pero termina de impedir que surjan fenómenos como el denominado "forum shopping", al coexistir durante una fracción temporal concreta tanto la vía arbitral como la vía la judicial.[12]

Por otro lado, la Convención aboga por el principio de mínima intervención judicial, al restringir las causas por las que un tribunal podría llegar a denegar el reconocimiento o

[10] Virgós, M. (2006). Arbitraje comercial internacional y Convenio de Nueva York de 1958. *Homenaje al profesor Rodrigo Uría González en el centenario de su nacimiento*, (número extraordinario)
[11] Op. cit Virgós
[12] Ibid

ejecución de un laudo arbitral. Estas causas, recogidas en el artículo V, se fundamentan en aspectos formales y procesales, como la invalidez del acuerdo, la falta de una notificación adecuada, la violación del proceso debido o la contravención del orden público. Es importante resaltar que no se permite una revisión del fondo del laudo.

En conjunto, la Convención de Nueva York refleja una evolución del DIPr. hacia un sistema notablemente más flexible y cercano al instrumento del arbitraje, donde la autonomía de las partes y la cooperación judicial internacional gozan de una posición nuclear. Su éxito reside en su capacidad de servir como un estándar mínimo que se mantiene compatible con normas nacionales más favorables al arbitraje. Su estructura simple pero eficaz ha facilitado que se convierta en la verdadera base del sistema mundial del arbitraje comercial internacional.

2. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL (PANAMÁ, 1975)

La Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, que fue firmada en Panamá en el año 1975, es el principal instrumento en materia de arbitraje internacional dentro del ámbito de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Al igual que la Convención de Nueva York, este tratado refleja principios fundamentales del Derecho Internacional Privado, como la autonomía de la voluntad, la calificación internacional del arbitraje y el principio de mínima intervención judicial. Su aprobación supuso un cambio de paradigma en el territorio de Latinoamérica, dejando a un lado posturas históricamente hostiles de cara al arbitraje y marcando una apertura hacia una cooperación jurídica regional más dinámica.[13]

La Convención reconoce en su artículo 1 que "Es válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil". El mismo artículo especifica que dicho acuerdo ha de constar por escrito o en comunicaciones que documenten la voluntad de las partes. Este reconocimiento implica una cláusula de sumisión válida, que excluye la competencia judicial ordinaria en favor de la jurisdicción arbitral.

[13] León Robayo, É. I. (2012). Perspectiva y arbitrabilidad de la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional. *Opinión Jurídica*, *11*(22). Universidad de Medellín.

En cuanto al derecho aplicable, el artículo 5 consagra la autonomía conflictual de las partes al permitirles someter el acuerdo arbitral a la ley que elijan expresamente. En ausencia de elección, se aplicará la ley del Estado en el que se haya dictado la sentencia, lo que introduce un criterio subsidiario coincidente con la *lex loci arbitri*. Este enfoque es coherente con los principios generales del Derecho Internacional Privado, en particular con la autonomía de la voluntad como criterio rector en la determinación de la ley aplicable, limitada por normas de conflicto. Sin embargo, la imprecisión de parte de las disposiciones ha sido criticada por parte de la doctrina, al dificultar la delimitación clara del régimen aplicable y de los requisitos de arbitrabilidad.[14]

Respecto a la calificación internacional del arbitraje, la Convención no define de forma explícita el arbitraje internacional, pero permite su aplicación a laudos dictados en un Estado distinto de aquel donde se pretende que sean ejecutados. Esta interpretación se apoya en el contexto interamericano y en la práctica jurisprudencial, que ha adoptado una concepción amplia del arbitraje con carácter internacional. Como destaca León Robayo[15], esta ausencia de precisión ha generado incertidumbres acerca del ámbito de aplicación, precisando de esta manera que los jueces recurran a las legislaciones internas y a una interpretación extensiva del propio tratado para determinar cuándo un laudo puede ser etiquetado con la insignia de "internacionalidad".

Por último, la Convención de Panamá establece un marco restrictivo para la intervención judicial. El artículo 5 enlista de forma cerrada los motivos por los que un tribunal podría llegar a denegar el reconocimiento o ejecución de un laudo. Entre estas razones están previstas la invalidez del acuerdo, la vulneración del derecho de defensa, la incompetencia del tribunal arbitral, el exceso de competencia, o la contravención del orden público. Estos supuestos son un claro reflejo de otro principio destacado como el principio de mínimo control judicial. De esta manera, se evita que los tribunales puedan revisar el fondo del laudo restringiendo así su intervención a cuestiones formales y de índole procesal. Como señala nuevamente el citado autor, esta previsión refuerza la eficacia del laudo en el tráfico jurídico regional al conferirle fuerza de cosa juzgada y valor equivalente a una sentencia judicial.[16]

[14] Op. cit León Robayo
[15] Ibid
[16] Ibid

Así, la Convención de Panamá promueve un sistema armonizado de arbitraje internacional en el continente americano, basado en la cooperación judicial, el respeto a la voluntad de las partes y la seguridad jurídica transnacional. Pese a todo, su eficacia práctica ha sido objeto de cuestionamiento, ya que, en la gran mayoría de los supuestos, los Estados que forman parte aplican preferentemente la Convención de Nueva York, que goza de un alcance más universal y de un desarrollo doctrinal más robusto.

3. LEY ESPAÑOLA DE ARBITRAJE

La Ley española de Arbitraje (Ley 60/2003), reformada por la Ley 11/2011, de 20 de mayo, incorpora de forma clara y ordenada los principios fundamentales del arbitraje internacional. Al mismo tiempo, integra elementos estructurales del Derecho Internacional Privado. Inspirada en la Ley Modelo de la CNUDMI, su regulación es aplicable tanto al arbitraje doméstico como al internacional, (art. 1.1), aunque reconoce supuestos especiales para el arbitraje que cuente con elementos de extranjería.

La calificación del carácter internacional del arbitraje se realiza en el artículo 3.1, que establece que un arbitraje será internacional cuando: (a) las partes tengan domicilios en distintos Estados; (b) el lugar del arbitraje, de ejecución de las obligaciones o más estrechamente vinculado a la controversia esté situado en un Estado distinto al del domicilio de las partes; o (c) la relación jurídica afecte a los intereses del comercio internacional.

En este sentido, la reforma del año 2011 perseguía, entre otros objetivos, mejorar las condiciones para que en España se asienten de forma definitiva arbitrajes internacionales, proporcionando al sistema una mayor seguridad y confianza jurídica, en aras de incrementar la celebración de procedimientos arbitrales supranacionales.[17]

En materia respectiva a la autonomía de la voluntad, la ley la reconoce como eje rector de todo el procedimiento arbitral. El artículo 9.6 estipula lo siguiente: “Cuando el arbitraje fuere internacional, el convenio arbitral será válido y la controversia será susceptible de arbitraje si cumplen los requisitos establecidos por las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral, o por las normas jurídicas aplicables al fondo de la

[17] Perales Viscasillas, P. (2011). *La reforma de la Ley de Arbitraje (Ley 11/2011, de 20 de mayo)*. Arbitraje: Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones, 4(3), 668.

controversia, o por el derecho español". Además, el artículo 34 establece que los árbitros decidirán el fondo conforme a las normas jurídicas elegidas por las partes, sin exigir conexión alguna con el caso, y autoriza, previa expresión, la solución en equidad (*ex aequo et bono*), reforzando de esta forma la libertad de elección sobre el derecho aplicable. La posibilidad de resolver en equidad, además, fue objeto de un intenso debate durante la reforma. Finalmente, se rechazó la eliminación del arbitraje en equidad en el ámbito doméstico, preservando la coherencia con el arbitraje de consumo e internacional, y evitando una intromisión innecesaria en la autonomía de las partes.[18]

La cláusula de sumisión al arbitraje se regula en el artículo 11, que impide a los tribunales ordinarios conocer de controversias sometidas a arbitraje si una de las partes invoca el convenio mediante declinatoria. La reforma de 2011 introdujo un plazo específico para su proposición, armonizándolo con la LEC (art. 64), lo que aporta mayor claridad procesal y favorece un marco más estable para el arbitraje internacional.[19] Asimismo, se reconoce expresamente que dicha cláusula no impide solicitar medidas cautelares ante un tribunal nacional, lo que refleja una integración práctica entre jurisdicción estatal y arbitraje, común en sistemas jurídicos modernos.

Respecto al principio de mínima intervención judicial, la ley lo recoge de forma explícita en el artículo 7: "En los asuntos que se rijan por esta ley no intervendrá ningún tribunal, salvo en los casos en que ésta así lo disponga". Además, se consagra la doctrina del *Kompetenz-Kompetenz* en el artículo 22, atribuyendo a los árbitros la potestad de decidir sobre su propia competencia, incluyendo la validez del convenio arbitral, sin necesidad de control judicial previo. Esta disposición se alinea plenamente con el estándar internacional, fortaleciendo el principio de *favor arbitralis* que la reforma de 2011 intentó precisamente potenciar.[20]

Por último, en lo referente a la ejecución y reconocimiento de laudos extranjeros, el artículo 46 remite directamente al Convenio de Nueva York de 1958, cuya aplicación en España no está sujeta a reservas. Esto permite integrar en el ordenamiento interno un sistema unificado y previsible de reconocimiento, típicamente vinculado al DIPr., sin necesidad de regulación autónoma adicional. La reforma también abordó la reasignación

[18] Op. cit Perales Viscasillas
[19] Ibid
[20] Ibid

de competencias para el *exequátur*, trasladándola a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, con el fin de favorecer la uniformidad jurisprudencial y mejorar la percepción internacional del sistema arbitral español.

A modo de síntesis, la Ley 60/2003, posteriormente reforzada por la Ley 11/2011, no solo adapta el arbitraje internacional a los estándares establecidos por la Ley Modelo de la CNUDMI, sino que al mismo tiempo establece una sólida estructura de Derecho Internacional Privado en España, con un enfoque respetuoso de cara a la autonomía de las partes, la limitación del control judicial y la internacionalización del marco normativo.

4. LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

La Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), adoptada en 1985 y modificada a posteriori en el año 2006, constituye un éxito en el proceso de unificación jurídica internacional en materia de arbitraje. Su fin principal es ofrecer a los distintos Estados un marco normativo coherente que simplifique sustancialmente la armonización de las leyes nacionales sobre arbitraje, promoviendo de esta forma la seguridad jurídica y la confianza en este mecanismo para la resolución de disputas.

Aunque formalmente no es un tratado ni goce de imperatividad como norma, la Ley Modelo constituye una declaración de principios jurídicos y políticos que invita a los múltiples Estados a integrar sus disposiciones como legislación propia. En palabras de Castillo Freyre y Vásquez Kunze,[21] se trata de un instrumento de naturaleza pedagógica o de convicción, no prescriptivo, que propone un "paradigma legislativo supranacional" con el fin de construir un sistema procesal arbitral uniforme a nivel global.

Uno de los pilares fundamentales de la citada Ley Modelo es la autonomía de la voluntad de las partes, plasmada en el artículo 28. El apartado primer del artículo estipula que "El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se

[21] Castillo Freyre, M., & Vásquez Kunze, R. (2008). La política internacional sobre legislación arbitral: La Ley Modelo UNCITRAL/CNUMUDI. *Foro Jurídico*

exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes". En ausencia de dicha elección, el tribunal arbitral aplicará la ley determinada por las normas de conflicto que considere pertinentes. Este principio consolida la flexibilidad del sistema y respeta la lógica del *lex mercatoria* como fuente de carácter complementaria en la solución de controversias.

Asimismo, la Ley modelo consagra de manera expresa el principio de mínima intervención judicial, estipulado en su artículo 5, que limita la injerencia de los tribunales estatales únicamente a los supuestos previstos en el propio texto legal. Esta previsión tiene como fin preservar la autonomía del arbitraje y evitar que se vea obstaculizado por prácticas procesales estatales incompatibles con su funcionamiento eficiente. La función de los jueces nacionales se delimita, por tanto, a un papel de asistencia o apoyo, no de control sobre el fondo del litigio.

El artículo 35 establece que los laudos arbitrales deberán ser reconocidos como vinculantes y ejecutados en cualquier Estado, independientemente de dónde se hayan dictado. Esta disposición consagra otro de los principios fundamentales del arbitraje, el principio de eficacia transnacional del laudo. Esta corriente se encuentra alineada con los estándares del Convenio de Nueva York. Sin embargo, el artículo 36 presenta causas limitadas de denegación, como la invalidez del convenio arbitral, la falta de debido proceso o la contravención del orden público del Estado requerido, reforzando así el equilibrio entre la eficacia del laudo y la soberanía estatal.

La influencia de la Ley Modelo en América Latina ha sido determinante para superar las deficiencias estructurales existentes en los sistemas jurídicos más tradicionales. Como analiza Conejero Roos,[22] su adopción ha supuesto un punto de inflexión en una región históricamente escéptica hacia el arbitraje internacional. La rigidez procesal, la constante y habitual intervención judicial y la ausencia de principios modernos como la competencia de los árbitros para decidir sobre su propia jurisdicción (principio *Kompetenz-Kompetenz*) obstaculizaban gravemente el desarrollo de una cultura arbitral sólida y duradera.

[22] Conejero Roos, C. (2005). La influencia de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional en América Latina: Un análisis comparativo. *Revista Chilena de Derecho*, *32*(1)

En este sentido, la Ley Modelo ha servido como catalizador para la promulgación de leyes modernas de arbitraje en países como Chile, Perú, Colombia, México, Brasil o Argentina, que han incorporado sus principios fundamentales. De esta manera, se ha logrado impulsar una ascendiente convergencia con los estándares internacionales.[23]

Además, la Ley Modelo ha tenido un papel corrector frente a ciertas tensiones normativas entre legislaciones nacionales y tratados internacionales, actuando como complemento de estos últimos. Tal como afirman Castillo Freyre y Vásquez Kunze,[24] su adopción permite a los Estados homogenizar las reglas arbitrales con la lógica internacional del Derecho Mercantil Internacional, fortaleciendo de este modo la vigencia efectiva de varios principios, como la *lex arbitri* o el derecho de sede.

En conclusión, la Ley Modelo de la CNUDMI ha contribuido de forma decisiva a la consolidación del arbitraje comercial internacional como un método fiable, predecible y eficaz de resolución de controversias. Su impacto, tanto normativo como práctico, ha permitido reducir asimetrías entre ordenamientos y promover una infraestructura jurídica global coherente, compatible con los valores y objetivos del Derecho Internacional Privado contemporáneo.

5. CONVENIO EUROPEO SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL (GINEBRA, 1961)

El Convenio Europeo sobre Arbitraje Comercial Internacional, firmado en Ginebra el 21 de abril de 1961, constituye un importante instrumento regional que regula aspectos clave del arbitraje internacional entre personas físicas o jurídicas con domicilio o sede en Estados contratantes diferentes. Su aplicación se circunscribe estrictamente al ámbito europeo, pero su contenido ha tenido influencia más allá de dicho entorno, especialmente en la articulación entre el instrumento del arbitraje y Derecho Internacional Privado.

El carácter internacional del arbitraje se define en el artículo I.1.a), que exige que las partes tengan su residencia habitual o sede en diferentes Estados contratantes al momento de celebrarse la convención arbitral. Esta calificación formal con énfasis en la base territorial refleja un enfoque clásico del DIPr., centrado en la presencia de elementos

[23] Op. cit Conejero Roos
[24] Op. cit Castillo Freyre & Vásquez Kunze

objetivos de extranjería para determinar si la relación cumple el requisito de internacionalidad. Como observa Cordón Moreno,[25] esta definición, pese a ser clara, excluye ciertos casos de comercio internacional entre partes que compartan el mismo domicilio, a diferencia de criterios más amplios como los del Convenio de Nueva York.

En cuanto a la autonomía de la voluntad, el artículo I.2 y el artículo VII establecen que las partes pueden determinar libremente el procedimiento arbitral, elegir entre arbitraje institucional o *ad hoc*, designar a los árbitros, fijar la sede, e incluso seleccionar el derecho aplicable al fondo de la disputa. En caso de carecer de elección, los árbitros resolverán la controversia en función de las circunstancias concretas presentadas en el caso, teniendo en cuenta el contrato y los usos del comercio. Esta autonomía ha sido considerada como el pilar central del arbitraje internacional, ya que informa no solo el nacimiento del procedimiento, sino todo su desarrollo.[26]

La validez de la cláusula de sumisión al arbitraje se reconoce ampliamente. El artículo II extiende esta posibilidad incluso a "personas morales de derecho público", salvo que el Estado contratante haya formulado reservas al respecto. Además, el artículo VI obliga a los tribunales nacionales a remitir el litigio al arbitraje cuando exista una convención válida, reflejando así el principio de primacía del convenio arbitral sobre la jurisdicción ordinaria, característico del moderno DIPr.

En relación con el control judicial, el artículo VI.3 consagra la doctrina del Kompetenz-Kompetenz, permitiendo a los árbitros que se pronuncien acerca de su propia competencia, incluso ante impugnaciones relativas a la validez del convenio arbitral. Asimismo, se establece que los jueces nacionales deben abstenerse de intervenir en tanto no se haya dictado la sentencia arbitral, salvo por razones verdaderamente graves, limitando así significativamente su intervención en el proceso. Esta previsión favorece la autonomía del procedimiento arbitral. El artículo IX, por su parte, detalla los motivos taxativos por los que puede anularse un laudo. Todos ellos son de índole formal o procesal, y no vinculados al fondo del asunto, lo que fortalece el principio de mínima intervención judicial.

[25] Cordón Moreno, F. (1999). Panorámica europea del arbitraje comercial internacional. *Revista Chilena de Derecho*, *26*(3)
[26] Op. cit Cordón Moreno

En definitiva, el Convenio de Ginebra de 1961 proporciona un marco coherente y moderno para el arbitraje internacional dentro del contexto concreto del continente europeo, mediante al cual se armonizan los principios fundamentales del arbitraje con los postulados esenciales del Derecho Internacional Privado. Destacan en este sentido especialmente los principios de autonomía de la voluntad, reconocimiento del carácter internacional de los litigios y limitación de la intervención judicial. Su vigencia histórica y conceptual sigue siendo relativamente importante, a pesar del protagonismo adquirido posteriormente por la Ley Modelo de la CNUDMI y el Convenio de Nueva York.

A partir de los tratados y normas internacionales analizados, ahora procederé al estudio comparado de la legislación de diversos países iberoamericanos, con especial atención a cómo cada uno incorpora (o no) estos principios de Derecho Internacional Privado en sus marcos internos.

IV. ANÁLISIS COMPARADO DE LAS LEGISLACIONES ARBITRALES EN IBEROAMÉRICA

1.ARGENTINA

La regulación del arbitraje internacional en Argentina fue renovada de manera extensa con la promulgación de la Ley 27.449 de Arbitraje Comercial Internacional, de julio de 2018. Dicha ley, profundamente inspirada en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) es el resultado de un extenso proceso legislativo orientado a dotar a la República de Argentina de un régimen moderno, altamente eficiente y armonizado con los estándares internacionales en materia de métodos de solución alternativa de disputas. Hasta su entrada en vigor, el país carecía de una legislación unificada y específica sobre el arbitraje internacional, lo que fomentaba la inseguridad jurídica y una alta dependencia de criterios jurisprudenciales ambiguos.

El nuevo marco legal establece de manera clara y exclusiva el ámbito de aplicación del arbitraje comercial internacional, haciendo una distinción con el arbitraje doméstico, regulado por el Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC). Según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 27.449, un arbitraje será considerado internacional cuando las partes tienen sus establecimientos en diferentes Estados, o cuando el lugar del arbitraje, o el lugar del cumplimiento de las obligaciones, se encuentra fuera del Estado donde las partes

operan. Esta definición coincide con la ofrecida por la Ley Modelo del CNUDMI[27] en su artículo 1(3), lo que permite una coherencia interpretativa que favorece la previsibilidad y uniformidad en el comercio transnacional.

Entre los principios fundamentales contemplados por la citada normativa se encuentran: la autonomía de la voluntad, la flexibilidad procedimental, el principio "Kompetenz-Kompetenz", la separabilidad de la cláusula arbitral, y la limitación de la intervención de los jueces. La ley permite a las partes pactar libremente aspectos esenciales como el número de árbitros "Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros" (art.22), la ley sustantiva aplicable "El Tribunal decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio" (art. 79), el idioma "Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales" (art. 68) , el lugar del arbitraje "El lugar del arbitraje, si éste se ha determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al acuerdo de arbitraje (…)" (art. 3b I.), e incluso la posibilidad de excluir o limitar los recursos contra el laudo arbitral. Tal como señala Rivera,[28] la Ley de Arbitraje Comercial Internacional agrupa los principios del derecho del arbitraje consagrados a nivel universal, entre los cuales la autonomía de la voluntad destaca especialmente.

El artículo 12 de la ley establece expresamente que ningún tribunal podrá intervenir en los asuntos regidos por esta norma, salvo en los casos en que ella lo disponga. Esto supone la consagración de una de las piedras angulares del arbitraje moderno: la mínima intervención por parte de los jueces. Asimismo, el artículo 19 prevé que cualquier tribunal judicial ante el cual se haya presentado una disputa cubierta por un acuerdo arbitral debe remitir el litigio al arbitraje, a menos que el acuerdo resulte ser nulo, ineficaz o de ejecución imposible.

En cuanto a la compatibilidad de su ley con el derecho internacional, Argentina ha ratificado los dos principales instrumentos multilaterales en la materia: el Convenio sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convenio de

---

[27] Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). (2006). *Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional*.

[28] Rivera, J. C. (2019). *La Ley Argentina de Arbitraje Comercial Internacional*. Revista Derecho & Sociedad, (52)

Nueva York, 1958) y la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (Convención de Panamá, 1975). Ambos tratados han sido incorporados al derecho interno mediante las leyes 23.619 y 24.322 respectivamente, y han sido de inmensa utilidad como base para numerosas decisiones de la jurisprudencia en el ámbito del reconocimiento y de la ejecución de laudos extranjeros. El artículo 103 de la Ley de arbitraje del país argentino replica prácticamente de manera idéntica los motivos de denegación previstos en el artículo V del Convenio de Nueva York, reforzando de esta manera la armonización del sistema jurídico argentino en el plano internacional.

La jurisprudencia argentina reciente ha facilitado la consolidación de la aplicación de estos principios y tratados. En el caso *Deutsche Rückversicherung AG c/ Caja Nacional de Ahorro y Seguro* (CSJN, 2019),[29] la Corte Suprema admitió la ejecución de un laudo dictado en Nueva York y argumentó que la adaptación del cumplimiento del laudo a las normas internas sobre consolidación de las deudas públicas no debía interpretarse como una vulneración al principio de reconocimiento previsto en el Convenio de Nueva York. En otras palabras, "la omisión en la aplicación de ese régimen por parte del tribunal arbitral no conduce inexorablemente a impedir su reconocimiento y ejecución" (CSJN, 2019, párr. 8°), reafirmando así un enfoque pro enforcement.

En contraste, el fallo *Milantic Trans S.A. c/ Ministerio de la Producción* (CSJN, 2021)[30] resalta los límites del sistema. En este caso, la Corte Suprema optó por rechazar la ejecución de un laudo arbitral dictado en Londres, basándose en que el contrato subyacente no había sido aprobado por la propia ley provincial, como requería la normativa interna del país para actos de entes públicos. La sentencia subraya que el control de orden público internacional del ordenamiento argentino incluye la verificación de requisitos sustantivos del acto jurídico del cual deriva el laudo, incluso cuando no hayan sido planteados estrictamente por las partes. Esto muestra que el arbitraje en Argentina, aunque fuertemente protegido, no escapa completamente al escrutinio judicial cuando están en juego conceptos como los principios constitucionales y competencias estatales.

[29] Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2019). *Deutsche Rückversicherung AG c/ Caja Nacional de Ahorro y Seguro en liquidación*.
[30] Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2021). *Milantic Trans S.A. c/ Ministerio de la Producción (Ast. Río Santiago y otros)*

En el ámbito del arbitraje nacional, el fallo *López y otros c/ Gemabiotech S.A.* (CSJN, 2017)[31] resulta también relevante por su impacto indirecto en el arbitraje internacional. Allí, la Corte restringió las facultades de revisión judicial de los laudos a las causales taxativas previstas en la ley, criticando de manera contundente la tendencia de ciertas cámaras a revisar el fondo del asunto, lo que constituye una vulneración del carácter definitivo del arbitraje.

A nivel doctrinal, existe consenso en que la Ley 27.449 ha mejorado de forma considerable la posición de Argentina como sede arbitral. No obstante, también se ha advertido que persisten tensiones derivadas de la coexistencia con el régimen existente en el CCyC, que se aplica al arbitraje doméstico. Rivera[32] advierte que la frustración que significó la sanción del Código Civil y Comercial en materia de arbitraje recae sobre la inclusión de restricciones arbitrarias, como la ineficacia de cláusulas en los contratos por adhesión o la prohibición de renunciar a recursos cuando el laudo sea contrario al ordenamiento jurídico, lo que puede desalentar a inversores extranjeros y centros arbitrales que consideren utilizar Argentina como sede para resolver sus disputas.

Comparado con otros países de la región, como Perú o Colombia, que también han adoptado la Ley Modelo UNCITRAL, Argentina destaca por la fidelidad con que ha replicado el texto original y por la claridad en la delimitación entre el arbitraje doméstico y el arbitraje internacional. No obstante, en comparación con Chile, donde el arbitraje tiene un respaldo más uniforme por parte de todas las jurisdicciones y una tradición consolidada, Argentina aún enfrenta desafíos relacionados con la falta de uniformidad jurisprudencial entre tribunales nacionales y provinciales.

Si se compara el régimen argentino con la Ley Española de Arbitraje, la legislación argentina sobre arbitraje internacional presenta una gran similitud, especialmente desde la entrada en vigor de la Ley 27.449. Al igual que la ley española, la normativa argentina adopta expresamente la Ley Modelo de la CNUDMI, incorpora el principio *kompetenz-kompetenz* y garantiza la autonomía de la voluntad de las partes tanto en los aspectos sustantivos como en los procedimentales. Ambas leyes limitan notablemente la intervención judicial a supuestos concretos, manteniendo una posición de respeto hacia

[31] Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2017). *Ricardo A. López y otros c/ Gemabiotech S.A. s/ organismos externos*
[32] Op. cit Rivera

el procedimiento arbitral. La principal diferencia radica en que, mientras España unifica la regulación del arbitraje nacional e internacional en un solo cuerpo legal, Argentina mantiene una diferenciación clara entre el arbitraje internacional y el doméstico, que aún está regido por el Código Civil y Comercial.

En conclusión, el régimen argentino de arbitraje internacional moderno presenta avances normativos indiscutibles y una jurisprudencia que, aunque no exenta de tensiones y opiniones polémicas, tiende a consolidar y reforzar los principios rectores del arbitraje moderno. La combinación de una ley moderna (2018), la adhesión a los principales tratados internacionales y una doctrina especializada activa posicionan a Argentina como un actor puntero en el sistema arbitral del territorio iberoamericano. Sin embargo, para consolidar plenamente ese rol, será necesario avanzar en la armonización entre el derecho interno y el derecho internacional, así como en la consolidación de una cultura judicial en favor del arbitraje a todos los niveles del sistema judicial.

2. BRASIL

Brasil constituye un caso paradigmático en América Latina por haber desarrollado un modelo robusto de arbitraje sin seguir al pie de la letra la Ley Modelo de la CNUDMI. Si bien su legislación arbitral se ha visto influenciada por ella, el país ha optado por una formulación original y progresiva, lo que convierte a su legislación en un ejemplo regional de adaptación funcional propia, sin por ello renunciar a la armonización internacional. Esto se ha llevado a cabo a través de la Ley n.º 9.307/1996, posteriormente modificada por la Ley n.º 13.129/2015, que consolidó su adhesión a los principios fundamentales del arbitraje moderno. Según el estudio comparado de Figueira, aunque el legislador brasileño no haya replicado la Ley Modelo, ha sido capaz de crear un marco legal coherente con las prácticas de carácter internacional más modernas.[33]

Desde el punto de vista normativo, la legislación brasileña establece en el artículo 1 de la citada Ley 9.307/1996 que las personas capaces de contratar podrán someter a arbitraje aquellos conflictos relacionados con derechos patrimoniales disponibles. A partir de la reforma de 2015, se autorizó de forma expresa que también la administración pública

[33] Figueira, R. R. (2015). *Arbitraje comercial internacional: Estudio comparado entre España y Brasil*. Anais do 13º Congresso Brasileiro de Direito Internacional.

utilice este mecanismo, lo que refleja un cambio de paradigma en la tradicional resistencia del Estado a someter sus controversias a un sistema diferente al judicial.

La ley reconoce, además, pilares esenciales del arbitraje internacional como la autonomía de la voluntad, el principio de Kompetenz-Kompetenz (art. 8) y la separabilidad de la cláusula compromisoria, con un lenguaje normativo claro y autónomo. Esta última disposición fue confirmada por la jurisprudencia brasileña. En un fallo del Tribunal de Justicia del Paraná (TJ-PR),[34] se ratificó que la cláusula de arbitraje es independiente del contrato en el que se incluye, y que corresponde al árbitro decidir sobre la validez del acuerdo arbitral incluso si se llega al extremo de impugnar el contrato en su conjunto.

Además, la ley brasileña otorga una libertad considerable a las partes implicadas para elegir la ley aplicable, pudiendo ser esta nacional, extranjera o incluso basada en principios generales del comercio internacional o en la lex mercatoria (art. 2, §2). Esta disposición resulta esencial para operadores económicos internacionales, ya que permite dotar al procedimiento de una flexibilidad transnacional que es considerablemente atractiva para el capital y el inversor extranjero.[35]

En el ámbito del reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros, Brasil ratificó el Convenio de Nueva York de 1958 mediante el Decreto 4.311/2002. De acuerdo con la legislación nacional, una sentencia arbitral extranjera es aquella "dictada fuera del territorio nacional" (art. 34, Ley 9.307/96), adoptando un criterio estrictamente territorial para definir el carácter internacional. Esta perspectiva se consolidó tras una serie de decisiones del Superior Tribunal de Justiça (STJ), como en el caso REsp 1.231.554-RJ, donde se afirmó que los criterios del reglamento de arbitraje no pueden alterar la nacionalidad del laudo arbitral.[36]

La reforma de 2015 trajo avances notables en la legislación, entre ellos: la admisión de tutelas cautelares y de urgencia ante tribunales judiciales antes de la constitución del tribunal arbitral (arts. 22-A y 22-B), la regulación de la carta arbitral como instrumento de cooperación judicial interna (art. 22-C), y la posibilidad de que el árbitro dicte sentencias parciales (art. 23). Estas medidas reforzaron considerablemente la

[34] Tribunal de Justiça do Paraná. (2021). *Agravo de Instrumento AI XXXXX-14.2021.8.16.0000*. Jusbrasil.
[35] Op. cit Figueira.
[36] Finkelstein, C. (2019). *Arbitragem no Brasil: Evolução histórica*. Revista Consinter.

eficacia procesal del arbitraje, haciéndolo más atractivo para litigios que fuesen más complejos.

Históricamente, el arbitraje en Brasil existía ya en tiempos coloniales, pero solo se consolidó como mecanismo moderno tras la promulgación de la Ley 9.307/96 y su posterior declaración de constitucionalidad por parte del Supremo Tribunal Federal (STF), entre 1996 y 2002. Según Finkelstein, sólo con la promulgación de la Ley Brasileña de Arbitraje y la declaración de constitucionalidad de dicho instrumento, el arbitraje comenzó realmente a consolidarse como instrumento legal en Brasil. [37]

El sistema brasileño de arbitraje se caracteriza también por una fuerte judicialización de apoyo, pero con un claro respeto a la autonomía del procedimiento arbitral. El STJ ha sostenido de forma constante que el árbitro es el "juiz de fato e de direito" (art. 18) y que la sentencia arbitral no está sujeta a homologación por parte del Poder Judicial (art. 18). Esto consolida la noción de arbitraje como un mecanismo jurisdiccional de carácter privado, que es altamente reconocido y aplicado.

Realizando una comparación con la Ley Española de Arbitraje, la legislación brasileña se distingue por no adoptar formalmente la Ley Modelo de la CNUDMI, pese a que refleja muchos de sus principios fundamentales. Ambos ordenamientos reconocen la autonomía de la voluntad, el principio *Kompetenz-Kompetenz* y la separabilidad del convenio arbitral. No obstante, la ley brasileña contiene particularidades, como una apertura explícita a la aplicación de la *lex mercatoria* y una evolución más gradual hacia la inclusión del arbitraje por la administración pública. Mientras que la ley española unifica en un solo texto el arbitraje nacional e internacional, Brasil ha desarrollado un modelo funcional autónomo que, si bien no replica la Ley Modelo, coincide con ella en los aspectos esenciales y goza de un respaldo jurisprudencial igualmente robusto.

En síntesis, Brasil es un claro ejemplo de un modelo híbrido y sólido, con una legislación que combina tanto elementos locales como los estándares internacionales. Si bien ha optado por un enfoque territorialista y más autónomo, su sistema goza de reconocimiento global, y su aparato judicial, particularmente el STJ, ha contribuido decisivamente a consolidar la cultura de sometimiento al sistema arbitral en el país.

[37] Op. cit Finkelstein

3. MÉXICO

México ha sido uno de los países pioneros en Latinoamérica en modernizar su marco jurídico en materia de arbitraje comercial internacional, adoptando velozmente estándares internacionales y mostrando un compromiso sostenido con la solución alternativa de controversias. Desde que en el año 1993 reformó el Código de Comercio, incorporando la Ley Modelo de la CNUDMI, México ha construido un sistema arbitral consolidado, que ha sido progresivamente reforzado por la jurisprudencia y la práctica institucional.

El Libro Quinto del Código de Comercio, concretamente los artículos 1415 a 1480, contiene las disposiciones referentes a la regulación del arbitraje comercial. Esta norma, en gran medida basado en la Ley Modelo CNUDMI, reconoce pilares fundamentales como la autonomía de la voluntad, el principio de Kompetenz-Kompetenz, la separabilidad de la cláusula compromisoria, y una marcada tendencia a limitar la intervención judicial.

La normativa mexicana permite a las partes litigantes pactar libremente la ley que será aplicable al fondo del litigio "El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un país determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese país y no a sus normas de conflicto de leyes" (art. 1445)[38]. Luego procede a especificar en el mismo artículo **"**Si las partes no indicaren la ley que debe regir el fondo de litigio, el tribunal arbitral, tomando en cuenta las características y conexiones del caso, determinará el derecho aplicable". Las partes también podrán determinar la sede del arbitraje "Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje, atendiendo las circunstancias del caso, inclusive las conveniencias de las partes "(art. 1436)[39] y el idioma del procedimiento (art. 1438)[40].
Además, se reconoce que el árbitro tiene autoridad para dictar medidas cautelares, y que el laudo arbitral es vinculante y ejecutable con fuerza de cosa juzgada, salvo las causales limitadas de anulación previstas por el Código. Como apunta Rodríguez González-

[38] México. (2012). Código de Comercio
[39] Op. cit Código de Comercio Mexicano
[40] Ibid

Valadez,[41] el arbitraje comercial internacional en el país mexicano ha evolucionado progresivamente, hasta convertirse en un mecanismo seguro para resolver disputas complejas en materia internacional.

En lo que a los tratados del derecho internacional respecta, México es uno de los múltiples Estados parte del Convenio de Nueva York de 1958 (desde el año 1971), y también ha ratificado la Convención de Panamá de 1975. Ambos tratados han sido aplicados consistentemente por los tribunales estatales para el reconocimiento y la ejecución de laudos extranjeros, salvo cuando medien causales de denegación fundadas en el orden público. Esta base internacional se complementa con la participación de México en instrumentos regionales como el T-MEC[42], que refuerza los mecanismos de arbitraje inversor-Estado.

En el ámbito jurisprudencial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido una postura mayoritariamente favorable al arbitraje. Por ejemplo, en el Amparo Directo en Revisión 2675/2023[43], relacionado con un litigio entre Spotify USA Inc. y S. Servicios de Música México, la Segunda Sala cuestionó la validez del laudo que impuso responsabilidad solidaria por una relación laboral que no fue acreditada. Pese a que el recurso fue desechado por ser calificado improcedente, el caso ejemplifica cómo los tribunales mexicanos abordan las controversias derivadas de laudos arbitrales dictados por juntas locales de conciliación y arbitraje y su interacción con empresas de países extranjeros.

Desde el punto de vista histórico, México ha mostrado una vocación temprana por el uso del arbitraje como un mecanismo eficaz para la resolución de disputas. Casos como El Chamizal[44], resuelto en 1910 mediante un laudo arbitral, ilustran esta extensa tradición. Aunque la ejecución del laudo se retrasó más de medio siglo, el caso sigue siendo un ejemplo emblemático de la disposición del país a someter controversias territoriales a arbitraje internacional.

[41] Rodríguez González-Valadez, C. (2023). *México ante el arbitraje comercial internacional*
[42] Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC). (2020).
[43] Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2023a). *Amparo Directo en Revisión 2675/2023*.
[44] Reyes Retana Tello, I. (s.f.). *México frente al arbitraje internacional: El caso de El Chamizal*. Revista Mexicana de Política Exterior

Desde el contexto doctrinal mexicano, diversos autores han destacado que el país ofrece un entorno particularmente favorable al desarrollo del arbitraje internacional. Esta afirmación se respalda a través de la existencia de una legislación moderna y armonizada con los estándares internacionales gracias, en gran medida, a la influencia evidente de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Código de Comercio, así como por una jurisprudencia que ha reforzado la ejecutabilidad de los laudos y promovido la colaboración entre el arbitraje y el sistema judicial. En momentos de transformación estructural del poder judicial, como los derivados de la reforma constitucional de 2024, el arbitraje cobra aún mayor relevancia como alternativa eficaz, especializada y flexible para la resolución de disputas comerciales complejas.[45]

La legislación mexicana y la española muestran una gran cercanía en la regulación del arbitraje, ya que México también adopta la Ley Modelo de la CNUDMI e incorpora expresamente los principios de autonomía de la voluntad, *Kompetenz-Kompetenz* y mínima intervención judicial. Ambos sistemas comparten además la adhesión al Convenio de Nueva York y un enfoque favorable a la ejecución de laudos arbitrales extranjeros.

En definitiva, el sistema arbitral mexicano puede considerarse maduro, moderno y dinámico, aunque no exento de tensiones entre lo jurídico y lo político. Sus numerosas instituciones y su cultura histórica en favor del arbitraje sitúan al país como un destino ideal para la resolución de disputas transnacionales.

4. CHILE

Chile representa un modelo jurídico mixto en el contexto iberoamericano del arbitraje internacional. Su sistema se caracteriza por una tradición legal muy sólida en materia de justicia arbitral, reforzada por la recepción de la Ley Modelo de la CNUDMI para el arbitraje internacional. No obstante, el país mantiene un régimen separado para el arbitraje doméstico[46]. Esta dualidad normativa es uno de los rasgos más distintivos del caso chileno.

---

[45] Mijares, Angoitia, Cortés y Fuentes, S.C. (2024). *El rol del arbitraje en la transformación del sistema legal mexicano*. Recuperado de https://www.mijares.mx/noticias/el-rol-del-arbitraje-en-la-transformacion-del-sistema-legal-mexicano

[46] *Código de Procedimiento Civil de Chile.* (1902). Arts. 222-243.

La Ley 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional, promulgada en 2004, adoptó de forma prácticamente íntegra la Ley Modelo CNUDMI, sin incorporar las enmiendas de 2006. Esta ley se aplica exclusivamente a arbitrajes comerciales internacionales, definidos por criterios espaciales, económicos y de voluntad de las partes (art. 1). Uno de sus elementos centrales es el principio de intervención mínima, expresamente recogido en el artículo 5: "en los asuntos que se rijan por la presente ley, no intervendrá ningún tribunal salvo en los casos en que esta ley así lo disponga".

En este sentido, María Fernanda Vásquez Palma[47] subraya que "la cultura arbitral internacional ha impregnado con claridad las decisiones judiciales chilenas" y que los tribunales han acogido con firmeza los fundamentos presentes en la Ley Modelo, rechazando recursos que intentaban extender el control judicial más allá de lo permitido.

La ley chilena contempla limitadamente el número de causas de nulidad del laudo, equivalente al del artículo 34 de la Ley Modelo. Entre ellas se encuentran la falta de notificación, la incapacidad de las partes, la violación del orden público, o que el objeto no sea susceptible de arbitraje. En este aspecto, la Corte Suprema ha reiterado que el procedimiento de exequátur no es considerado una instancia, por lo que es posible proceder a la revisión de fondo de los asuntos que ya fueron resueltos por el tribunal arbitral.[48]

La jurisprudencia más reciente ilustra esta postura. En el caso *Shanghai Yueda New Industrial Group Co. Ltd. v. Nova Seaweed SpA* (Rol 170.250-2022)[49], la Corte Suprema de Chile reconoció un laudo que había sido dictado en China, considerando que el contrato reunía las condiciones de internacionalidad y que el procedimiento se había ajustado a la Ley 19.971 y a la Convención de Nueva York, ratificada por Chile en 1975. La sentencia subraya que la finalidad del exequátur es verificar si se cumplen o no los requisitos necesarios para poder autorizar el cumplimiento del laudo en la jurisdicción chilena.

[47] Vásquez Palma, M. F. (2011). *Recepción del arbitraje comercial internacional en Chile desde una óptica jurisprudencial*. Revista Chilena de Derecho, 38(2)
[48] Valenzuela Quiros, F. (2022). *Reconocimiento de un laudo arbitral extranjero en Chile: aplicación de la Ley 19.971 y la Convención de Nueva York*. Revista Justicia & Derecho, 5(2).
[49] Suprema Corte de Justicia de Chile. (2024). *Exequátur. SHANGHAI YUEDA NEW INDUSTRIAL GROUP CO. LTD v. Nova Seaweed SpA*. Rol 170250-2022

Chile ha ratificado tanto la Convención de Nueva York (1958) como la Convención de Panamá (1975), y su sistema reconoce la primacía de tratados internacionales en esta materia. Según Irarrázabal,[50] "esta actitud de respeto al sistema arbitral de parte de nuestros Tribunales de Justicia se agrega un reconocimiento a sentencias judiciales y arbitrales emitidas en el extranjero que se desean ejecutar en Chile".

El país cuenta además con instituciones arbitrales consolidadas, como el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago (CAM Santiago), que ha administrado miles de arbitrajes desde su creación en 1992. Esto refuerza en mayor medida la reputación de Chile como sede confiable de arbitrajes internacionales, no solo por su marco legal sino también por su infraestructura institucional.

No obstante, la coexistencia de la Ley 19.971 con el régimen del Código Orgánico de Tribunales y el Código de Procedimiento Civil para el arbitraje doméstico plantea desafíos. Esta dualidad puede generar confusión, especialmente en casos con elementos mixtos. Aun así, como apunta Vásquez Palma,[51] "la mayoría de los pilares rectores de la institución arbitral concebida desde una óptica moderna se han asentado" en la jurisprudencia nacional.

La Ley de Arbitraje Internacional de Chile presenta similitudes evidentes con su homónima española, al estar igualmente basada en la Ley Modelo de la CNUDMI. Ambos ordenamientos consagran de forma expresa la autonomía de la voluntad, el principio *Kompetenz-Kompetenz* y la mínima intervención judicial. La diferencia más destacada entre ambas radica en que la ley chilena contiene una declaración explícita de este último principio en sus disposiciones preliminares.

En definitiva, Chile presenta un modelo de arbitraje internacional coherente, que respeta notoriamente la autonomía de las partes y alineado con estándares internacionales, aunque con un margen de mejora considerable en cuanto a unificación normativa. Su evolución demuestra que es posible compatibilizar la tradición jurídica de un país con la integración plena en el sistema global de solución de disputas y controversias.

[50] Irarrázabal, J. (s.f.). *Jurisprudencia acerca del reconocimiento en Chile de sentencias arbitrales extranjeras*. Philippi, Yrarrázaval, Pulido & Brunner
[51] Op. cit Vásquez Palma

5. COLOMBIA

Colombia posee un régimen de arbitraje moderno y dualista, que distingue claramente entre arbitraje nacional e internacional. Esta diferenciación se formalizó en la Ley 1563 de 2012, conocida como el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, que constituye uno de los instrumentos más completos de la región. Su Título III, referente y aplicable al arbitraje internacional, se inspira en gran medida en la Ley Modelo de la CNUDMI, aunque introduce ciertos matices y ajustes propios del ordenamiento jurídico nacional.

La Ley 1563 reconoce el arbitraje como un "mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice" (art. 1). A partir de este reconocimiento se estructuran principios esenciales como la autonomía de la voluntad, la habilitación de los árbitros para administrar justicia, y la limitación del control que el poder judicial puede ejercer sobre el laudo.

La autonomía de la voluntad está presente en numerosos artículos de la Ley. El artículo 101 "El tribunal decidirá de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes", establece cuál será, a priori, las normas que regirán el litigio. El mismo artículo indica más adelante que, en caso de que las partes no hagan alusión a ninguna norma, "el tribunal arbitral aplicará aquellas normas de derecho que estime pertinentes". El artículo 95 de la misma ley estipula que las partes gozan de libertad para elegir en qué idioma o idiomas se llevará a cabo el proceso.

Uno de los aspectos más destacados de este régimen es la estricta definición del principio de habilitación, el cual goza de rango constitucional. La jurisprudencia ha enfatizado que las funciones jurisdiccionales que poseen los árbitros no emanan de un acto del Estado, sino que surgen de un contrato o acuerdo de voluntades entre dos partes que se encuentran en disputa y que optan por seleccionar árbitros para alcanzar una resolución para el conflicto.[52] Este principio opera como fundamento para validar la competencia del tribunal arbitral y constituye un límite infranqueable: si una de las partes intervinientes

[52] Corte Constitucional de Colombia. (2007). *Sentencia SU-174/07 del 14 de marzo de 2007*. Magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

en el proceso arbitral no ha consentido expresamente someterse a arbitraje, el laudo será nulo por falta de jurisdicción.

El ámbito de aplicación internacional del Estatuto se basa en los criterios establecidos en el artículo 62:" Las normas contenidas en la presente sección se aplicarán al arbitraje internacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente en Colombia". El arbitraje se considera internacional, por ejemplo, cuando las partes tienen domicilios en países diversos o cuando el objeto del contrato se relaciona sustancialmente con un Estado distinto al de las partes. No obstante, Colombia no adoptó uno de los supuestos contemplados en la Ley Modelo (art. 1(3)(b)(i)), lo cual ha generado debate doctrinal sobre la limitación a la autonomía de las partes para pactar sede extranjera como criterio de internacionalidad.[53]

En materia de ejecución y anulación del laudo, Colombia reconoce causas taxativas, alineadas con el estándar del artículo V del Convenio de Nueva York de 1958, del cual es Estado miembro desde el año 1979. Entre ellas, se encuentran la incapacidad de las partes, la violación al debido proceso, la extralimitación del tribunal y el conflicto con el orden público internacional (art. 108).[54]

La jurisprudencia reciente ha respaldado este enfoque duro sobre la interpretación de las causas de anulación de los laudos. En el caso Agrupación Guinovart S.A. c. Metroplús S.A.,[55] el Consejo de Estado realizó un examen sobre un recurso de anulación contra un laudo internacional dictado bajo el reglamento del Centro Internacional de Resolución de Disputas (CIRD). A pesar de las objeciones y quejas por parte de Metroplús S.A. y del Ministerio Público, el Consejo subrayó que las causales de anulación deben interpretarse de forma estricta, rechazando de esta manera los intentos de convertir el propio recurso en una instancia adicional para llevar a cabo una revisión.

Desde el plano doctrinal, autores como Gaviria Gil destacan que el Estatuto colombiano está diseñado para garantizar un gran grado de certeza y de seguridad jurídica a las partes extranjeras, armonizando la normativa local existente con las exigencias impuestas por el

[53] Gaviria Gil, J. A. (2013). *Comentarios sobre las nuevas normas colombianas en materia de arbitraje internacional*. Revista de Derecho Privado, (24)
[54] Ley 1563 de 2012, por la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones
[55] Consejo de Estado. (2024). *Sentencia 11001-03-26-000-2024-00058-00*. Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo.

arbitraje comercial internacional.[56] No obstante, también advierte sobre retos como la dualidad normativa, las posibles interferencias judiciales en contratos estatales y la resistencia a ejecutar ciertos laudos frente a entidades públicas.

Los principales centros arbitrales del país, como el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá (CCB) han desempeñado un papel prioritario en la consolidación de la amplia cultura jurídica de Colombia. Su actividad ha permitido perfeccionar y adaptar la práctica arbitral y atraer disputas de gran impacto. Aun así, la doctrina especializada remarca la urgencia de fortalecer la seguridad jurídica en arbitrajes en los que interviene el Estado como parte, especialmente en sectores como infraestructura, hidrocarburos o servicios públicos.[57]

Si se realiza una comparación del modelo colombiano con el previamente citado modelo español, se llega a la conclusión de que ambas leyes guardan una estrecha similitud. Ambos cuerpos normativos se basan en la Ley Modelo CNUDMI y reconocen los principios básicos del arbitraje.

En suma, el modelo colombiano ofrece una estructura sólida, con un lenguaje jurídico refinado y principios alineados con los estándares impuestos por los principales tratados y actores internacionales.

6. PERÚ

El régimen jurídico del arbitraje internacional en Perú se encuentra cimentado sobre una base normativa relativamente moderna. La legislación principal es el Decreto Legislativo N.º 1071, vigente desde 2008, que reemplazó a la anterior Ley General de Arbitraje de 1996.

El artículo 1 del Decreto "El presente Decreto Legislativo se aplicará a los arbitrajes. Cuyo lugar se halle dentro del territorio peruano, sea el arbitraje de carácter nacional o internacional…" establece el lugar de aplicación de la norma. Además, incluye disposiciones que se aplican incluso si la sede se encuentra en el extranjero, como ocurre con los artículos sobre ejecución y anulación del laudo. El carácter internacional del

[56] Op. cit Gaviria Gil
[57] Rodríguez Mejía, M. (2012). *Una aproximación al régimen del arbitraje nacional del nuevo estatuto del arbitraje en Colombia*. Revista de Derecho Privado, (23)

arbitraje se define en el artículo 5, que recoge criterios objetivos similares a los de la Ley Modelo CNUDMI, incluyendo la nacionalidad diversa de las partes, el lugar del arbitraje o el cumplimiento sustancial de las obligaciones fuera del país.

Uno de los pilares del modelo peruano es el respeto al principio de autonomía de la voluntad, tal como lo reconoce el artículo 2.1 "Pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho, así como aquellas que la ley o los tratados o acuerdos internacionales autoricen". Las partes también son libres de elegir el idioma del arbitraje (art. 36) y el lugar donde tendrá lugar el arbitraje (art. 35).

El principio de autonomía de la voluntad es también el fundamento sobre el que se estructura la figura del arbitraje con el Estado, reconocida explícitamente en el artículo 4 del Decreto. Llega al punto de permitir incluso que el Estado peruano se someta a arbitraje internacional fuera del país.

La ley recoge además el principio de Kompetenz-Kompetenz**,** la separabilidad del convenio arbitral, y un enfoque restrictivo en el control judicial del laudo. Como bien mencionan Cantuarias y Repetto,[58] el Decreto Legislativo 1071 establece una noción del arbitraje plenamente coherente con las tendencias internacionales, tratando de reducir al mínimo posible la intervención judicial, sin poner en ningún momento en riesgo el control constitucional.

El artículo 63 del Decreto regula las causales de anulación del laudo arbitral, alineadas de manera evidente con las del artículo V del Convenio de Nueva York (1958), del cual Perú es Estado que forma parte desde el año 1988. Las causales incluyen motivos de peso; desde la inexistencia de un convenio arbitral hasta la resolución sobre materias no susceptibles de ser sometidas al arbitraje o contrarias al orden público internacional.

Mario Castillo Freyre[59] insiste en que la causal de orden público no puede entenderse en ningún como una oportunidad para revisar el fondo del laudo, sino como un resguardo último de los principios fundamentales. Este punto de vista se ve reforzado por la

[58] Cantuarias Salaverry, F., & Repetto, J. L. (2014). *La naturaleza jurídica del arbitraje según el Tribunal Constitucional peruano: riesgos en el camino*. Forseti, 1

[59] Castillo Freyre, M., Sabroso Minaya, R., Castro Zapata, L., & Chipana Catalán, J. (2014). *Las causales de anulación del laudo arbitral en la ley de arbitraje del Perú*. Lumen, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón, 1(1)

jurisprudencia, concretamente por la Corte Suprema de Justicia, que ha subrayado que la causal de anulación por ser contrario al orden público internacional ha de interpretarse restrictivamente, evitando que se transforme en una instancia adicional a las ya existentes para la revisión de fondo de laudos.[60]

El carácter monista de la ley, ya que la propia ley establece las normas aplicables tanto a los arbitrajes nacionales como a los internacionales, permite que los arbitrajes internacionales se beneficien de un tratamiento normativo uniforme, y evita conflictos normativos como los que pueden presentarse en sistemas de características dualistas.

La regulación del arbitraje en Perú coincide en gran medida con la Ley Española de Arbitraje. Ambas regulaciones limitan claramente la intervención de los tribunales estatales y garantizan los principios fundamentales del arbitraje moderno en sus articulados.

En definitiva, el caso peruano es un ejemplo claro de un sistema arbitral que goza de un equilibrio avanzado entre apertura internacional, consolidación institucional y principios de legalidad.

7. URUGUAY

Uruguay ha dado un salto cualitativo reciente en su normativa sobre arbitraje internacional, al promulgar la Ley Nº 19.636 en 2018. Esta norma adopta, con ciertas adaptaciones, la Ley Modelo de la CNUDMI**,** en su versión revisada de 2006. De esta manera se configura un régimen especializado para el arbitraje comercial internacional**.** Esta ley sustituye al marco legal anterior, basado en normas dispersas del Código General del Proceso, y consolida un sistema más moderno, coherente con las exigencias del comercio internacional.

Atendiendo al dictado del artículo 1, la ley se aplicará a los arbitrajes comerciales internacionales cuando su lugar se encuentre en Uruguay; a menos que un tratado bilateral o multilateral vigente disponga lo contrario. Define el carácter internacional del arbitraje a partir de criterios objetivos, como la localización de los establecimientos de las partes

[60] Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil. (2018). *Sentencia SC5677-2018 del 28 de noviembre de 2018*. Expediente No. 2017-03480-00

o el lugar de ejecución del contrato. El propio artículo también excluye expresamente que la voluntad de las partes goce de fuerza como para, por sí sola, conferir internacionalidad al proceso.

Entre los principios fundamentales recogidos se destacan la autonomía de la voluntad**,** la separabilidad del convenio arbitral, y la limitación estricta de la intervención judicial.

El dictado del artículo 28 "El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio" es un reflejo de la autonomía de la voluntad de la que gozan las partes. El propio artículo 28 menciona más adelante que en caso de no haber seleccionado las partes norma alguna, el tribunal será el encargado de determinar la ley aplicable. Las partes también podrán acordar el idioma (art.22) y el lugar (art.20) del arbitraje.[61]

El artículo 5 establece que **"**en los arbitrajes que se rijan por la presente ley no intervendrá ningún tribunal salvo en los casos en que esta ley así lo disponga**".** Esta regla refuerza el carácter independiente del procedimiento arbitral, limitando el rol del Poder Judicial a funciones de apoyo o control posterior.

Desde una perspectiva histórica, el arbitraje ha estado presente en el ordenamiento jurídico uruguayo desde el siglo XIX, como muestra su adhesión a los Tratados de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1889 y 1940**,** así como a la Convención de Nueva York de 1958, que fue ratificada en el año 1981 a través de la Ley Nº 15.229. Esta última se ha aplicado tanto en la fase de ejecución de laudos como en discusiones sobre la validez de las cláusulas compromisorias.[62]

Uno de los aspectos más discutidos ha sido la interpretación del orden público internacional como límite al reconocimiento y ejecución del laudo. En la jurisprudencia reciente, los tribunales han enfatizado un enfoque restrictivo. En la causa "Comisión Técnica Mixta de Salto Grande c. Isasa",[63] la Suprema Corte de Justicia rechazó la ejecución de un laudo por no contener una sentencia condenatoria clara, subrayando que

[61] Ley N.º 19.636**,** del 27 de julio de 2018**,** que adopta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional de 2006

[62] Fresnedo de Aguirre, C. (2012). *El arbitraje internacional: presencia y evolución en el ámbito jurídico uruguayo*. Revista de Derecho, Segunda Época, 7

[63] Suprema Corte de Justicia del Uruguay. (2013). *Sentencia Nº 555/2013, Comisión Técnica Mixta de Salto Grande c. Isasa, José Pedro*

para que la ejecución de laudos arbitrales extranjeros sea procedente es necesario que exista una condena expresa.

Por su parte, en el caso **"**Taxway SA c. Rispany SA**"**,[64] el Tribunal de Apelaciones anuló un laudo por haberse apartado notoriamente del procedimiento pactado entre las partes, violando así el derecho de defensa de la parte demandante.

Desde la doctrina, Cecilia Fresnedo ha sostenido que el arbitraje encuentra su base en la autonomía de la voluntad de las partes intervinientes, sin que ello entre en contradicción con las normas estatales encargadas de determinar los límites de dicha autonomía, especialmente en materia de orden público.[65]

La doctrina también ha subrayado ciertas diferencias técnicas entre la Ley 19.636 y la Ley Modelo de la CNUDMI.[66] A modo de ejemplo, Uruguay introdujo cambios en la regulación de las medidas cautelares, el régimen de costas y la corrección del laudo. Además, la ley uruguaya goza de una mayor precisión en lo que a los límites de la internacionalidad se refiere y mantiene referencias a disposiciones supletorias del Código General del Proceso.

La Ley de Arbitraje Comercial Internacional de Uruguay sigue de manera fiel el de la Ley Modelo de la CNUDMI, lo que la aproxima considerablemente a la Ley Española de Arbitraje. Ambos ordenamientos reconocen los principios fundamentales del arbitraje, así como la adhesión a los tratados internacionales relevantes.

En conclusión, la legislación uruguaya presenta un esquema moderno, robusto y alineado con los estándares internacionales. No obstante, aún se observa una cierta reserva cultural frente al arbitraje, tanto en la práctica profesional como en la enseñanza jurídica. La consolidación definitiva del arbitraje en Uruguay dependerá de su adopción efectiva como herramienta preferente en la resolución de controversias transnacionales, especialmente aquellas que involucren al Estado.

---

[64] Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Sexto Turno. (2021). *Sentencia Nº 212/2021, Taxway SA c. Rispany SA*.
[65] Op. cit Fresnedo de Aguirre
[66] Verdías Mezzera, M., & Garino Podestá, J. (2018). *La nueva Ley de Arbitraje Comercial Internacional en Uruguay: diferencias respecto a la Ley Modelo UNCITRAL*. Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo, 34

8. ECUADOR

El sistema de arbitraje internacional de Ecuador presenta una arquitectura normativa sólida, pese a estar marcada por tensiones constitucionales y jurisprudenciales que han condicionado su aplicación en la práctica, especialmente en lo referente a la ejecución de laudos extranjeros y a la participación del Estado como parte. La Ley de Arbitraje y Mediación **(**LAM), promulgada en 1997 y codificada posteriormente en el año 2006. Esta Ley se constituye como la norma nuclear que rige tanto el arbitraje nacional como el internacional.

Esta ley consagra principios fundamentales como la autonomía de la voluntad**,** la separabilidad del convenio arbitral**,** la competencia del tribunal para decidir sobre su propia jurisdicción**,** y la posibilidad de que entidades del sector público se sometan al arbitraje, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la normativa vigente (art. 4 LAM).

La autonomía de la voluntad está presente en el artículo 42 "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, sin restricción alguna es libre de estipular directamente o mediante referencia a un reglamento de arbitraje todo lo concerniente al procedimiento arbitral, incluyendo la constitución, la tramitación, el idioma, la legislación aplicable, la jurisdicción y la sede del tribunal, la cual podrá estar en el Ecuador o en país extranjero".

El artículo 41 regula el arbitraje internacional, reconociendo su validez cuando el objeto del litigio se relacione con operaciones de comercio transnacional que no afecten el interés nacional.

Uno de los puntos más críticos ha sido el procedimiento de ejecución de laudos extranjeros. La aplicación de la Convención de Nueva York (ratificada por Ecuador en 1962) ha sido ambigua. En la Sentencia 3232-19-EP/24[67], la Corte Constitucional analizó la inadmisión de una demanda de ejecución por no haberse acompañado una razón de ejecutoria del laudo arbitral emitido por la CCI. La Corte concluyó que esa exigencia violaba el principio de seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, subrayando que el

[67] Corte Constitucional del Ecuador. (2024). *Sentencia 3232-19-EP/24. Ejecución de laudo arbitral extranjero*. Quito.

procedimiento de ejecución de laudos arbitrales extranjeros debe regirse por estándares de razonabilidad, simplicidad y coherencia con el derecho internacional vigente.

Del mismo modo, la doctrina ha cuestionado la falta de claridad en la homologación de laudos. Boriz y Flores[68] sostienen que la normativa ecuatoriana presenta una contradicción interna: exige al mismo tiempo rapidez en la ejecución y un formalismo excesivo. Esto resulta únicamente en un entorpecimiento del proceso arbitral.

En cuanto a la nulidad de laudos arbitrales, la acción se regula en los artículos 30 y 31 de la LAM. El control por parte de los jueces se ha focalizado en la forma más que en el fondo, pero la jurisprudencia reciente ha ampliado el margen de revisión bajo argumentos como la falta de motivación o la afectación a derechos constitucionales. Díaz y Ramírez[69] resaltan que la Corte Constitucional ha establecido un conjunto de estándares que vinculan la validez del laudo con ciertos principios, como la igualdad de las partes y la motivación suficiente. Esto ha tenido como resultado más inmediato una reinterpretación sustantiva del control judicial.

Una dimensión adicional en el arbitraje internacional ecuatoriano ha sido su relación con el CIADI. Ecuador fue parte del Convenio de Washington desde 1986 hasta su denuncia en 2009 bajo el gobierno de Rafael Correa. Sin embargo, en 2021 el país reingresó al CIADI, reabriendo así la posibilidad de resolver controversias inversión–Estado ante este foro. Como explica Larrea de Ortiz,[70] la reciente vuelta de Ecuador al CIADI ha sido interpretada como un gesto de carácter político y jurídico que busca restablecer la confianza internacional en el país, ofreciendo un entorno de mayor previsibilidad jurídica para los inversionistas extranjeros. Esta medida, impulsada por el gobierno de Guillermo Lasso, mostró la intención de reinsertarse en el seno de la comunidad económica internacional y de consolidar mecanismos de solución de controversias respetuosos del derecho aplicable y de la independencia judicial.

[68] Boriz Carrasco, C. C., & Flores Suasnavas, M. E. (2020). *De la confianza ciega al amor por el ritualismo: un análisis del sistema de reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros en el Ecuador*. Revista Ecuatoriana de Arbitraje, 11

[69] Díaz Panchana, K. V., & Ramírez Endara, E. D. (2024). *La acción de nulidad del laudo arbitral y su desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional ecuatoriana*. LATAM. Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades, 5(3)

[70] Larrea de Ortiz, A. M. (2021). *Reflexiones sobre la adhesión del Ecuador al CIADI*. El Retorno del Ecuador al CIADI (pp. 100–108). Instituto Ecuatoriano de Arbitraje.

No obstante, este retorno fue cuestionado por diversos actores sociales y políticos, quienes denunciaron la falta de aprobación legislativa y la supuesta contradicción con la Constitución de 2008. La Sentencia 74-21-IN/25 de la Corte Constitucional abordó dichas tensiones y reafirmó que los reglamentos que tengan como objeto desarrollar la LAM deben respetar el principio de legalidad y el control judicial, especialmente en arbitrajes en los que intervienen Estados.[71]

En definitiva, el régimen ecuatoriano de arbitraje internacional refleja una arquitectura jurídica moderna y funcional, aunque su funcionalidad se ve lastrada por una carga interpretativa constitucional intensa y por una histórica desconfianza hacia los mecanismos supranacionales de resolución de litigios y controversias.

9. PANAMÁ

Panamá ocupa un lugar destacado en la evolución del arbitraje internacional en América Latina. No solo por haber sido sede de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1975, sino igualmente por contar con un marco legal moderno con gran contundencia que responde a estándares internacionales. El eje normativo central es la Ley N.º 131 de 2013, que regula el arbitraje comercial nacional e internacional, tomando como base la Ley Modelo de la CNUDMI en su versión de 2006.

La Ley 131 establece un sistema monista, por lo que resulta de aplicación tanto al arbitraje nacional como al internacional. Define la internacionalidad del arbitraje en términos coincidentes con el artículo 1 de la Ley Modelo, incluyendo como criterios la ubicación de los establecimientos de las partes, el lugar de cumplimiento del contrato o la existencia de efectos transfronterizos. El artículo 2 aclara que también será internacional "cuando las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado; o cuando la materia objeto del arbitraje implica prestaciones de servicios, enajenación o disposición de bienes o transferencia de capitales que produzcan efectos transfronterizos o extraterritoriales".

Un punto destacable de la legislación panameña es la consagración del principio de autonomía de la voluntad. El artículo 56.1" El tribunal arbitral decidirá el litigio de

[71] Corte Constitucional del Ecuador. (2025). *Sentencia 74-21-IN/25. Control de constitucionalidad del Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación*. Quito.

conformidad con las normas jurídicas elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio" aborda la cuestión de cuál será la ley aplicable al procedimiento. El mismo artículo concreta que, en caso de no haber acordado nada las partes, será el tribunal el encargado de decidir que normas jurídicas serán de aplicación. El idioma del procedimiento (art. 49) y la sede del arbitraje (art. 47) también podrán ser elegidos por las partes a priori.

Esta autonomía se ve aún más reforzada en el artículo 11, que establece que "en los asuntos que se rijan por esta Ley, no intervendrá ni tendrá competencia ningún tribunal judicial, salvo en los casos en que esta así lo disponga". Esto consagra el principio de mínima intervención judicial y consolida la independencia del proceso arbitral**.**

Realizando un análisis desde el plano constitucional, el arbitraje en Panamá adquirió rango jurídico superior tras la reforma constitucional efectuada en el año 2004, que reconoció expresamente a la jurisdicción arbitral como parte del sistema de administración de justicia en el artículo 202 de la Constitución. La Sala Cuarta de Negocios Generales, [72] mencionó que dicha incorporación hace posible afirmar que la figura del árbitro se establece como juez de pleno derecho y que sus decisiones tienen fuerza de carácter coercitivo frente al resto del poder judicial y frente a la Administración.

Respecto al recurso de anulación, este constituye el único mecanismo de impugnación del laudo arbitral conforme a la Ley 131. Según el artículo de Moreno Pimentel,[73] este recurso "tiene la finalidad de extraer la justicia arbitral de la justicia ordinaria y darle celeridad, así como seguridad jurídica a las decisiones arbitrales". Las causales de anulación están previstas taxativamente en el artículo 67 de la Ley, y se basan principalmente más en defectos formales, como la falta de debido proceso, que en el fondo del laudo. En la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 4 de septiembre de 2024[74], se ejemplifica esta interpretación, ya que la Corte Suprema declara la nulidad de un laudo por vicios de forma.

En materia de ejecución de laudos arbitrales internacionales, Panamá aplica tanto la Convención de Nueva York (1958) como la Convención de Panamá (1975). El

[72] Fábrega, J. P. (2023). *Panamá como sede de arbitrajes internacionales*. Revista del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, 48(2)
[73] Moreno Pimentel, V. V. (2023). *El recurso de anulación en contra del laudo arbitral en Panamá*. Revista Científica del Istmo, 1(1)
[74] Corte Suprema de Justicia de Panamá. (2024). *Sentencia sobre nulidad de laudo arbitral, exp. 112659-2023*. Sala Cuarta de Negocios Generales

procedimiento de exequátur es claro y suele limitarse a verificar la compatibilidad del laudo con el orden público. En la Sentencia de 24 de junio de 2024, dictada por la Corte Suprema de Panamá[75], se concedió ejecución a un laudo extranjero sin objeciones, reafirmando la tendencia favorable de cara al arbitraje del país panameño. Como menciona en su publicación Jaime,[76] "de nada sirve contar con un laudo favorable si este luego no puede ser reconocido y ejecutado".

Doctrinalmente, Panamá se ha consolidado como una sede atractiva para arbitrajes internacionales. Fábrega destaca que *"*Una adecuada elección de la sede del arbitraje tiene primordial relevancia para la salvaguarda del respeto a la libre disposición de las partes […] y a la validez y eficaz ejecución del laudo arbitral".*[77]* Esta afirmación encuentra respaldo en las reformas estructurales que cimentan a Panamá como un foro arbitral internacionalmente reconocido y deseado por las partes litigantes, con instituciones como el CECAP o la CCI Panamá, que ofrecen servicios de administración de arbitrajes bajo estándares internacionales.

La normativa panameña, al igual que la española, toma como referencia la Ley Modelo de la CNUDMI, pese a que su aplicación de ciertos principios, como el *Kompetenz-Kompetenz*, se desarrolla principalmente a través de la jurisprudencia, y no de forma tan clara y estructurada como en el caso español. Pese a esto, ambos sistemas se encargan de reconocer la autonomía de las partes, la independencia del convenio arbitral respecto del contrato principal y en restringir la intervención de los tribunales estatales. En cuanto al plano internacional, tanto Panamá como España son Estados parte del Convenio de Nueva York y de la Convención de Panamá.

En definitiva, el sistema panameño de arbitraje internacional se caracteriza por una normativa moderna, una postura judicial favorable y un compromiso estatal con la eficacia de los laudos, lo cual lo convierte en una de las jurisdicciones más consolidadas y fiables del entorno latinoamericano.

[75] Corte Suprema de Justicia de Panamá. (2024). *Sentencia sobre exequátur de laudo extranjero, exp. 69314-2023*. Sala Cuarta de Negocios Generales.
[76] Jaime, M.-L. (2022). *La ejecución de los laudos internacionales en Panamá*. Anuario de Derecho, 52
[77] Op. cit Fábrega

10. BELICE

El último de los países seleccionados para el análisis comparado en el territorio iberoamericano es una notable excepción, ya que Belice, por su relación con el Reino Unido, cuenta con un régimen legal basado en el Common Law. Esto contrasta de manera fuerte con el resto de los países analizados, que cuentan con un sistema de tradición romano-germánica como el Civil Law.

La normativa encargada de la regulación del arbitraje en Belice es la Arbitration Act, Chapter 125[78]. Dicha ley sigue el modelo británico y prevé el arbitraje en su plano nacional e internacional. No forma parte de la Convención de Panamá y tampoco ha adoptado de manera expresa la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional. Además de lo mencionado, Belice cuenta con otra acta relevante, la Foreign Judgements (Reciprocal Enforcement) Act.[79] Esta acta tiene como objetivo extender el reconocimiento de decisiones judiciales y laudos arbitrales de aquellos países que otorguen un trato recíproco a las decisiones tomadas por los jueces beliceños.

En cuanto a los principios básicos del arbitraje analizados en los países anteriores, Belice cuenta con una legislación más implícita en algunos casos.

La autonomía de la voluntad se encuentra en varias secciones del Acta. La sección 4, establece que, salvo disposición contraria, el propio acuerdo de sometimiento al arbitraje al que llegan las partes posee ciertas cláusulas estándar que son reflejo de la voluntad de las partes implicadas. La sección 8 faculta a los árbitros, que han sido designados por las partes, a actuar con poderes amplios, a menos que se disponga lo contrario en el acuerdo. Por último, la Schedule 1 (Primera Disposición Adicional), estipula que se incluirán cláusulas implícitas en los acuerdos de arbitraje, salvo que exista pacto al contrario por parte de las partes. Estos apartados del Acta son un reflejo de la autonomía de la voluntad, ya que las partes pueden elegir aspectos relevantes como el procedimiento a seguir, los árbitros y cuáles serán los términos aplicables.

Por lo contrario, el principio Kompetenz-Kompetenz no se encuentra regulado de manera explícita, por lo que su existencia es de carácter implícito. La lógica del principio se puede

[78] Government of Belize. (2020). *Arbitration Act, Chapter 125 (Revised Edition)*
[79] Government of Belize. (2020). *Reciprocal Enforcement of Judgments Act, Chapter 171 (Revised Edition)*

deducir de una sección concreta, la sección 14. Ésta autoriza al árbitro o tribunal arbitral para remitir una cuestión jurídica al tribunal ordinario únicamente si lo estima oportuno o si así se le ordena. Esto implica que el árbitro parte de la base de que tiene competencia inicial sobre el fondo del litigio y puede pronunciarse acerca de su propia competencia en primera instancia.

El principio de intervención judicial limitada está contemplado en 2 secciones. La sección 12 restringe la intervención judicial en el procedimiento arbitral, limitándola a la remoción del árbitro en caso de conducta indebida y la anulación del laudo emitido si se ha obtenido de forma irregular o fraudulenta. A su vez, la sección 11 permite que un tribunal remita el laudo al árbitro para reconsiderarlo, pero no lo sustituye en ningún caso ni lo puede anular de oficio sin un motivo de peso. Esto es un claro reflejo de como Belice trata de limitar la intervención judicial a cuestiones muy concretas.

En cuanto a la ejecución de laudos extranjeros, cabe mencionar que Belice es parte del Convenio de Nueva York desde el año 2000, por lo que se compromete al reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales extranjeros siguiendo los principios establecidos en el tratado. El Acta de Arbitraje dedica las Secciones 25 a 31 de su texto a implementar los puntos esenciales de la Convención de Nueva York. La sección 28 estipula que el laudo podrá ejecutarse como si de una sentencia de un tribunal se tratase. La sección 30 replica los motivos expresados en el Convenio para rechazar la ejecución de un laudo. Estos son la incapacidad de las partes, la falta de notificación etc.

En lo referente al apoyo institucional al arbitraje, es bastante limitado en comparación con otros países anteriormente analizados. Esto se debe principalmente a que Belice no cuenta con ningún tipo de centro de arbitraje internacionalmente relevante o con una práctica arbitral verdaderamente consolidada.

En comparación con la Ley Española de Arbitraje, la regulación del arbitraje beliceña presenta un enfoque menos sistemático, pero igualmente reconoce principios fundamentales como la autonomía de la voluntad y la intervención judicial limitada. Mientras que la ley española adopta expresamente la Ley Modelo de la CNUDMI y recoge de forma clara el principio *Kompetenz-Kompetenz* (art. 22), en Belice este último se encuentra solo de manera implícita. Asimismo, a diferencia de la estructura detallada de la ley española, la normativa beliceña se basa en una tradición de *Common Law* que

confía en la interpretación jurisprudencial. No obstante, ambos ordenamientos destacan por compartir el compromiso con el Convenio de Nueva York para el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros.

En definitiva, la regulación de Belice destaca por su orientación práctica y su confianza en la jurisprudencia como fuente normativa, rasgos esenciales de un sistema de Common Law. No obstante, el arbitraje internacional en el país aún requiere un mayor apoyo por parte de las instituciones judiciales y una mayor difusión en la práctica para establecerse como una herramienta útil para la resolución de disputas en el futuro.

V. ANÁLISIS COMPARADO DE LAS LEGISLACIONES Y PROPUESTAS PARA LA ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA

1. ANÁLISIS COMPARADO DE LOS PRECEPTOS BÁSICOS DEL ARBITRAJE

Una vez analizados los puntos esenciales de los distintos marcos normativos sobre el arbitraje internacional en los distintos países iberoamericanos que han sido objeto de estudio, en este capítulo se abordarán las similitudes y diferencias presentes en los distintos sistemas. Los ejes en los que se verá apoyado el análisis son los siguientes: el grado en el que los distintos países han adoptado los conceptos presentes en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional y la manera en que cada ordenamiento jurídico aborda los conceptos clave del arbitraje internacional estudiados. Estos son la autonomía de la voluntad, el principio Kompetenz-Kompetenz, la separabilidad del convenio arbitral y el reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales.

De los 10 países presentes en el trabajo, se puede decir que 7 de ellos (Argentina, México, Chile, Colombia, Perú, Ecuador y Uruguay) han adoptado de forma explícita la Ley Modelo de la CNUDMI para organizar y estructurar sus diversas regulaciones del arbitraje internacional. Brasil ha seguido un modelo propio, pero éste está claramente alineado con los principios fundamentales contenidos en la Ley Modelo. Belice, por su parte, no ha adoptado de manera expresa la Ley Modelo, pese a que algunos de sus principios se encuentran recogidos de manera implícita en su normativa.

En lo referente a la aceptación o adhesión a los tratados internacionales, todos los países presentes en este ejercicio de Derecho comparado son miembros del Convenio de Nueva York de 1958. De igual manera, todos los Estados han ratificado la Convención

Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1975, mejor conocida y anteriormente citada como Convención de Panamá. Esto supone un avance grande y una uniformidad evidente en materia de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales en los distintos territorios. La única excepción en este sentido es nuevamente Belice. El país caribeño no forma parte de la Convención de Panamá y es un miembro "tardío" del Convenio de Nueva York, ya que se incorporó en el año 2000.

Los distintos conceptos clave del arbitraje también gozan de gran uniformidad en los distintos ordenamientos jurídicos. La autonomía de la voluntad es un principio esencial consolidado en todos los países observados. En todos ellos es posible que las partes elijan cuál será la ley aplicable al fondo del litigio, la sede del arbitraje o el idioma del proceso. Brasil destaca por matizar en cierta medida sobre el alcance del derecho aplicable, ya que contempla la posibilidad de aplicar la lex mercatoria.

El principio Kompetenz-Kompetenz, que faculta al tribunal para decidir sobre su propia competencia está incluido expresamente en la legislación de 8 de los países. El único que contempla esto de manera implícita es Panamá, dependiendo en este caso más de la jurisprudencia. Argentina, Colombia y México consideran este principio como esencial para la estructura del arbitraje moderno, por lo que está claramente reflejado en las distintas normativas y en la práctica judicial. Belice se suma a este último grupo como país que incorpora este principio de manera implícita, permitiendo que el árbitro se pronuncie sobre cuestiones de competencia a menos que un tribunal disponga lo contrario.

En cuanto a la separabilidad del convenio arbitral, que comprende que el convenio arbitral es un acuerdo de carácter autónomo y al margen del contrato principal, está presente en todos los países, tanto en la legislación como en la jurisprudencia.

Todos los países se muestran reacios a la intervención excesiva de los tribunales estatales en materia de arbitraje. El principio de mínima intervención judicial se manifiesta en numerosos aspectos; en primer lugar, en la validez del convenio arbitral, impidiendo por ende que los jueces conozcan de una disputa si existe una cláusula de sometimiento al arbitraje válida. En segundo lugar, en la ejecución de los laudos arbitrales y en la exclusión en la revisión del fondo del litigio. En los casos concretos de Chile y Argentina,

se observa como este principio está textualmente incluido en los artículos preliminares de las leyes correspondientes.

Por último, en lo relacionado con el reconocimiento y la ejecución de laudos extranjeros, todos los países siguen las directrices establecidas por el Convenio de Nueva York. Las distintas cortes constitucionales o supremas, en función de sus respectivas competencias, han respaldado a través de sus decisiones e intervenciones un enfoque pro enforcement. Las únicas excepciones capaces de ser mencionadas están fundadas en razones de orden público o violación del fondo o de la forma. Países como Colombia o México se dedican simplemente a la revisión del carácter formal de los laudos, sin llegar a revisar el fondo del laudo. Belice sigue una línea similar, estableciendo en su Arbitration Act que los laudos extranjeros podrán ejecutarse como sentencias nacionales, salvo por causas taxativas de nulidad.

2. PROPUESTAS DE MEJORA Y POSIBLES MECANISMO DE ARMONIZACIÓN

Una vez realizado el análisis comparado, propongo en última instancia una serie de recomendaciones que facilitarían la armonización legislativa del territorio iberoamericano.

La primera propuesta es que se promueva la plena adopción de la Ley Modelo de la CNUDMI en aquellos países que no la hayan incorporado formalmente. Esto sería el caso anteriormente mencionado de Brasil y Panamá.

La segunda potencial medida sería establecer una red de cooperación interinstitucional entre las distintas cortes supremas y constitucionales de los países de los territorios. De esta manera, se garantizaría una interpretación de los tratados y convenios aplicables en el territorio. Esto también se podría utilizar para impulsar un protocolo de principios comunes sobre el arbitraje comercial internacional en el territorio iberoamericano. Se podría inspirar en la ley Modelo y en la histórica práctica de la región. De esta forma se conseguiría establecer un marco unitario en el territorio que sería beneficioso tanto para los arbitrajes entre los propios estados como para ser una sede aún más atractiva para la resolución de disputas transfronterizas.

La última propuesta está relacionada con los centros arbitrales. Lograr consolidar centros arbitrales nacionales con reconocimiento en todo el territorio iberoamericano y que

operen siguiendo las mismas reglas resultaría de gran ayuda. Además, estos centros serían epicentros jurídicos óptimos para el fomento de la formación y captación de nuevos jueces, árbitros y abogados con interés en formarse en materia del arbitraje comercial internacional.

Considero que, si las mencionadas medidas se llevasen a cabo de manera explícita, esto fortalecería la seguridad jurídica del territorio, ya que se incrementaría la previsibilidad normativa. Esto ubicaría a Iberoamérica como un entorno muy favorable para que se resuelvan disputas y litigios comerciales utilizando el instrumento del arbitraje comercial.

VI. CONCLUSIONES

El presente Trabajo de Fin de Grado ha permitido evidenciar que el arbitraje internacional constituye una herramienta jurídica determinante a la hora de resolver disputas comerciales en Iberoamérica. El contexto económico global actual precisa de mecanismos que sean capaces de resolver posibles litigios de forma eficaz, neutral y predecible. La relevancia del arbitraje internacional dentro del Derecho Internacional Privado es indiscutible, puesto que se configura como una alternativa viable al litigio de carácter estatal. Esto ayuda a la atracción de inversiones extranjeras, a la promoción de la cooperación jurídica internacional y al fortalecimiento de la seguridad jurídica.

En los distintos apartados del presente trabajo se ha evidenciado que, si bien la gran mayoría de los países iberoamericanos han avanzado hacia un reconocimiento cada vez más amplio de los principios fundamentales del arbitraje, como la autonomía de la voluntad, la mínima intervención judicial o el destacado principio de Kompetenz-Kompetenz, subsisten ciertas diferencias sustanciales acerca de la manera de incorporar y aplicar dichos postulados en los diferentes ordenamientos jurídicos.

Por un lado, países como Perú, Colombia, México, Argentina o la propia España han adoptado de manera formal la Ley Modela de la CNUDMI o, en todo caso, se han inspirado fuertemente en ella. De esta forma, han construido marcos jurídicos modernos, abiertos y con una armonía razonable respecto al sistema internacional. Por otro lado, existen casos como el de Brasil, que, sin replicar de manera explícita el contenido de la Ley Modelo, ha sido capaz de desarrollar un sistema autónomo funcional, que goza de

una tradición jurídica consolidada y de un gran apoyo por parte de la jurisprudencia del país.

También han sido objeto de análisis los principales tratados internacionales aplicables al caso, destacando de manera especial el Convenio de Nueva York de 1958 y la Convención de Panamá de 1975. Ambos tratados juegan un papel determinante en el régimen jurídico internacional y sirven de herramienta para la armonización de dicho régimen. Su amplia aceptación y respectiva aplicación por parte de los países analizados logra consolidar unos estándares mínimos compartidos, pese a que posteriormente, en la práctica, sigan existiendo disputas sobre la interpretación e implementación uniforme de los mismos en los distintos derechos nacionales.

El análisis comparado efectuado también ha puesto de relieve la urgencia de avanzar hacia una mayor similitud normativa en la región iberoamericana. Aunque no es realista aspirar a una codificación única, por razones de tradición jurídica histórica de los distintos países y diferencias sistemáticas en ciertos casos, si es viable la difusión de prácticas comunes, la capacitación de árbitros y jueces y la adopción de marcos legales menos dispares que se dejen influenciar por los instrumentos internacionales vigentes.

A modo de síntesis, puede determinarse que el arbitraje internacional en Iberoamérica se halla en una etapa de madurez normativa. No obstante, aún precisa de esfuerzos sostenidos para lograr asentar una verdadera cultura jurídica arbitral en la región. Una vez se logre esto, la región podrá afianzarse como un espacio confiable y deseado para la resolución de disputas a través del arbitraje comercial internacional.

VII. BIBLIOGRAFÍA

1) LEGISLACIÓN

[1] Belice. (2020). *Arbitration Act*, Capítulo 125. *Laws of Belize, Revised Edition 2020*.

[2] Belice. (2020). *Reciprocal Enforcement of Judgements Act*, Capítulo 171. *Laws of Belize, Revised Edition 2020*.

[3] Brasil. (1996). *Ley nº 9.307, de 23 de septiembre de 1996, sobre arbitraje* (Lei nº 9.307, de 23 de setembro de 1996). *Diario Oficial de la Unión*.

[4] Brasil. (2002). *Decreto nº 4.311, de 23 de julio de 2002, que promulga la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras*. *Diario Oficial de la Unión*.

[5] Brasil. (2015). *Ley nº 13.129, de 26 de mayo de 2015, que modifica la Ley de Arbitraje nº 9.307/1996* (Lei nº 13.129, de 26 de maio de 2015). *Diario Oficial de la Unión*.

[6] Chile. (2004). *Ley Nº 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional*. *Diario Oficial de la República de Chile*.

[7] Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. (2015). *Boletín Oficial de la República Argentina*.

[8] Colombia. (2012). *Ley 1563 de 2012, por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones*. *Diario Oficial nº 48.489*.

[9] Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). (2006). *Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional*.

[10] Convenio europeo sobre arbitraje comercial internacional. (1961). *Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas*.

[11] Convenio sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras. (1958).

[12] Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional. (1975). *Organización de los Estados Americanos*.

[13] Ecuador. (1997). *Ley de Arbitraje y Mediación*. *Registro Oficial No. 145*.

[14] España. (2003). *Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje*. *Boletín Oficial del Estado nº 309, de 26 de diciembre de 2003*.

[15] España. (2011). *Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado*.

[16] Ley 23.619. (1988). *Aprueba la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional*. *Boletín Oficial de la República Argentina*.

[17] Ley 24.322. (1994). *Aprueba la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras*. *Boletín Oficial de la República Argentina*.

[18] Ley 27.449. (2018). *Ley de Arbitraje Comercial Internacional*. *Boletín Oficial de la República Argentina*.

[19] México. (2012). *Código de Comercio. Artículos 1415 a 1480 sobre arbitraje comercial*. *Diario Oficial de la Federación*.

[20] Panamá. (2013). *Ley Nº 131, de 31 de diciembre de 2013, que regula el arbitraje comercial nacional e internacional en Panamá y dicta otra disposición*. *Gaceta Oficial Nº 27449-C*.

[21] Perú. (2008). *Decreto Legislativo Nº 1071, que norma el arbitraje*. *Diario Oficial El Peruano*.

[22] Uruguay. (2018). *Ley Nº 19.636 sobre Arbitraje Comercial Internacional*. *Diario Oficial de la República Oriental del Uruguay*.

2) JURISPRUDENCIA

[1] Consejo de Estado. (2024). *Sentencia 11001-03-26-000-2024-00058-00*. Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo.

[2] Corte Constitucional de Colombia. (2007). *Sentencia SU-174/07 del 14 de marzo de 2007*. Magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

[3] Corte Constitucional del Ecuador. (2024). *Sentencia 3232-19-EP/24. Ejecución de laudo arbitral extranjero*. Quito.

[4] Corte Constitucional del Ecuador. (2025). *Sentencia 74-21-IN/25. Control de constitucionalidad del Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación*. Quito.

[5] Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil. (2018). *Sentencia SC5677-2018 del 28 de noviembre de 2018*. Expediente No. 2017-03480-00.

[6] Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2017). *Ricardo A. López y otros c/ Gemabiotech S.A. s/ organismos externos*.

[7] Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2019). *Deutsche Rückversicherung AG c/ Caja Nacional de Ahorro y Seguro en liquidación*.

[8] Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2021). *Milantic Trans S.A. c/ Ministerio de la Producción (Ast. Río Santiago y otros)*.

[9] Corte Suprema de Justicia de Panamá. (2024). *Sentencia sobre exequátur de laudo extranjero*, exp. 69314-2023. Sala Cuarta de Negocios Generales.

[10] Corte Suprema de Justicia de Panamá. (2024). *Sentencia sobre nulidad de laudo arbitral*, exp. 112659-2023. Sala Cuarta de Negocios Generales.

[11] Suprema Corte de Justicia de Chile. (2024). *Exequátur. SHANGHAI YUEDA NEW INDUSTRIAL GROUP CO. LTD v. Nova Seaweed SpA*. Rol 170250-2022.

[12] Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2023a). *Amparo Directo en Revisión 2675/2023*.

[13] Suprema Corte de Justicia del Uruguay. (2013). *Sentencia Nº 555/2013, Comisión Técnica Mixta de Salto Grande c. Isasa, José Pedro*.

[14] Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Sexto Turno. (2021). *Sentencia Nº 212/2021, Taxway SA c. Rispany SA*.

[15] Tribunal de Justiça do Paraná. (2021). *Agravo de Instrumento AI XXXXX-14.2021.8.16.0000*. *Jusbrasil*.

3) OBRAS DOCTRINALES

[1] Born, G. B. (2021). *International Commercial Arbitration* (3rd ed.). Kluwer Law International, párr. 674.

[2] Boriz Carrasco, C. C., & Flores Suasnavas, M. E. (2020). De la confianza ciega al amor por el ritualismo: un análisis del sistema de reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros en el Ecuador. *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, 11.

[3] Castillo Freyre, M., & Vásquez Kunze, R. (2008). La política internacional sobre legislación arbitral: La Ley Modelo UNCITRAL/CNUMUDI. *Foro Jurídico*.

[4] Castillo Freyre, M., Sabroso Minaya, R., Castro Zapata, L., & Chipana Catalán, J. (2014). Las causales de anulación del laudo arbitral en la ley de arbitraje del Perú. *Lumen, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón*, 1(1).

[5] Conejero Roos, C. (2005). La influencia de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional en América Latina: Un análisis comparativo. *Revista Chilena de Derecho*, 32(1).

[6] Cordón Moreno, F. (1999). Panorámica europea del arbitraje comercial internacional. *Revista Chilena de Derecho*, 26(3).

[7] Cantuarias Salaverry, F., & Repetto, J. L. (2014). La naturaleza jurídica del arbitraje según el Tribunal Constitucional peruano: riesgos en el camino. *Forseti*, 1.

[8] Díaz Panchana, K. V., & Ramírez Endara, E. D. (2024). La acción de nulidad del laudo arbitral y su desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional ecuatoriana. *LATAM. Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades*, 5(3).

[9] Fábrega, J. P. (2023). Panamá como sede de arbitrajes internacionales. *Revista del Colegio Nacional de Abogados de Panamá*, 48(2).

[10] Figueira, R. R. (2015). Arbitraje comercial internacional: Estudio comparado entre España y Brasil. *Anais do 13º Congresso Brasileiro de Direito Internacional*.

[11] Finkelstein, C. (2019). *Arbitragem no Brasil: Evolução histórica*. *Revista Consinter*.

[12] Fresnedo de Aguirre, C. (2012). El arbitraje internacional: presencia y evolución en el ámbito jurídico uruguayo. *Revista de Derecho, Segunda Época*, 7.

[13] Gaviria Gil, J. A. (2013). Comentarios sobre las nuevas normas colombianas en materia de arbitraje internacional. *Revista de Derecho Privado*, (24).

[14] González de Cossío, F. (2008). La naturaleza jurídica del arbitraje. Un ejercicio de balance químico. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 8.

[15] Irarrázabal, J. (s.f.). Jurisprudencia acerca del reconocimiento en Chile de sentencias arbitrales extranjeras. *Philippi, Yrarrázaval, Pulido & Brunner*.

[16] Jaime, M.-L. (2022). La ejecución de los laudos internacionales en Panamá. *Anuario de Derecho*, 52.

[17] Larrea de Ortiz, A. M. (2021). Reflexiones sobre la adhesión del Ecuador al CIADI. En *El Retorno del Ecuador al CIADI* (pp. 100–108). Instituto Ecuatoriano de Arbitraje.

[18] León Robayo, É. I. (2012). Perspectiva y arbitrabilidad de la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional. *Opinión Jurídica*, 11(22).

[19] Mijares, Angoitia, Cortés y Fuentes, S.C. (2024). El rol del arbitraje en la transformación del sistema legal mexicano. Recuperado de https://www.mijares.mx.

[20] Moreno Pimentel, V. V. (2023). El recurso de anulación en contra del laudo arbitral en Panamá. *Revista Científica del Istmo*, 1(1).

[21] Perales Viscasillas, P. (2011). La reforma de la Ley de Arbitraje (Ley 11/2011, de 20 de mayo). *Arbitraje: Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, 4(3), 668.

[22] Redfern, A., & Hunter, M. (2015). *Law and Practice of International Commercial Arbitration* (6th ed.). Oxford University Press, párr. 122.

[23] Reyes Retana Tello, I. (s.f.). México frente al arbitraje internacional: El caso de El Chamizal. *Revista Mexicana de Política Exterior*.

[24] Rivera, J. C. (2019). La Ley Argentina de Arbitraje Comercial Internacional. *Revista Derecho & Sociedad*, (52).

[25] Rodríguez González-Valadez, C. (2023). México ante el arbitraje comercial internacional.

[26] Rodríguez Mejía, M. (2012). Una aproximación al régimen del arbitraje nacional del nuevo estatuto del arbitraje en Colombia. *Revista de Derecho Privado*, (23).

[27] Sanquírico Pittevil, F. (2023). Autonomía de la voluntad y la a-nacionalidad del arbitraje. *Cuadernos UCAB*, (21).

[28] Valenzuela Quiros, F. (2022). Reconocimiento de un laudo arbitral extranjero en Chile: aplicación de la Ley 19.971 y la Convención de Nueva York. *Revista Justicia & Derecho*, 5(2).

[29] Verdías Mezzera, M., & Garino Podestá, J. (2018). La nueva Ley de Arbitraje Comercial Internacional en Uruguay: diferencias respecto a la Ley Modelo UNCITRAL. *Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo*, 34.

[30] Virgós, M. (2006). Arbitraje comercial internacional y Convenio de Nueva York de 1958. En *Homenaje al profesor Rodrigo Uría González en el centenario de su nacimiento* (número extraordinario).

[31] Vásquez Palma, M. F. (2011). Recepción del arbitraje comercial internacional en Chile desde una óptica jurisprudencial. *Revista Chilena de Derecho*, 38(2).